

230
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ESTUDIO DOGMATICO Y JURIDICO DE LA
CALIFICATIVA EN EL ROBO DE CASA -
HABITACION POR LA PELIGROSIDAD DEL
DELINCUENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALBERTO MENDOZA TEJEDA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE
DE CONTENIDO

| | PAGINA |
|-------------------|--------|
| INTRODUCCION..... | 13 |

CAPITULO I.

ANTECEDENTES.

| | |
|--|----|
| A. <u>HISTORIA DEL ROBO.....</u> | 14 |
| B. <u>CONCEPTO DEL ROBO.....</u> | 23 |
| C. <u>TEORIAS DEL APODERAMIENTO.....</u> | 24 |
| a. CONTRECTATIO. | |
| b. ANOTIO. | |
| c. ABLATIO. | |
| d. ILLATIO. | |
| D. <u>EL ROBO EN EL ARTICULO 367</u> <u>DEL CODIGO PENAL VIGENTE.....</u> | 31 |

CAPITULO II.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
DE ROBO.

| | | |
|----|--|-----|
| A. | <u>LCS REQUISITOS DEL TIPO Y ELEMENTOS</u> <u>DEL DELITO EN EL ROBO A CASA</u> <u>HABITACION</u> | |
| a. | SUJETO ACTIVO..... | 37 |
| b. | SUJETO PASIVO..... | 44 |
| c. | EL OBJETO JURIDICO..... | 47 |
| d. | EL OBJETO MATERIAL..... | 49 |
| e. | CONCEPTO JURIDICO DE COSA..... | 51 |
| f. | CARACTERISTICAS DE LA COSA..... | 53 |
| g. | CONDUCTA..... | 59 |
| h. | TIPICIDAD..... | 74 |
| i. | ANTI JURIDICIDAD..... | 83 |
| j. | IMPUTABILIDAD..... | 96 |
| k. | LA CULPABILIDAD..... | 103 |
| l. | LA PUNIBILIDAD..... | 125 |
| B. | <u>CONCURSO DE PERSONAS</u> | 129 |
| C. | <u>CONCURSO DE DELITOS</u> | 132 |
| D. | <u>ITER CRIMINIS</u> | 134 |

CAPITULO III.

ESTUDIO JURIDICO DE LA
CALIFICATIVA EN EL ROBO A CASA HABITACION.

| | | |
|----|--|-----|
| A. | <u>CONCEPTO DE CALIFICATIVA.....</u> | 141 |
| B. | <u>CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES...</u> | 145 |
| C. | <u>LAS CALIFICATIVAS AGRAVANTES DE LAS</u> <u>PENAS.....</u> | 151 |
| D. | <u>LA CALIFICATIVA EN EL ROBO A CASA</u> <u>HABITACION.....</u> | 154 |
| a. | <u>ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL...</u> | 154 |
| b. | <u>ARTICULO 381 Bis DEL CODIGO</u> <u>PENAL.....</u> | 167 |

CAPITULO IV.

LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.

| | | |
|----|--|-----|
| A. | <u>CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y</u> <u>TELIBILIDAD.....</u> | 169 |
|----|--|-----|

| | | |
|----|---|-----|
| B. | <u>TEORIAS SOBRE LA PELIGROSIDAD.....</u> | 174 |
| C. | <u>EL NEXO ENTRE LA PELIGROSIDAD</u> <u>Y LA CALIFICATIVA.....</u> | 177 |
| | CONCLUSIONES..... | 187 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 191 |

INTRODUCCION.

El tema que se desarrolla en la presente Tesis, es de gran importancia, ya que el Robo a Casa Habitación cada día es de mayor frecuencia y más peligrosos sus medios de ejecución, por lo que los integrantes de la sociedad cada día se encuentran en un riesgo más grande dentro de su propia casa - habitación, porque las probabilidades de que los delincuentes penetren en su hogar son mayores que en tiempos pasados, debido al alto índice de delincuencia que existe en la actualidad de tal manera que una vez dentro, el sujeto activo del delito no solamente se va a concretar a robar, sino que por lo regular, comete más delitos como lo son: lesiones, violación, daño en propiedad ajena y hasta homicidio; porque por lo regular el delincuente se presenta completamente armado motivo -- por el cual las víctimas por temor a ser dañadas gravemente, acceden a las peticiones del mismo, debido a la temibilidad - que representa un ser tan peligroso como este tipo de sujetos todo esto se conjuga, con la seguridad que tienen al delinquir, debido a la escasa vigilancia policiaca de las Calles - de la Ciudad de México, por lo cual consideran que sus conductas quedarán impunes.

En conclusión, considero, que de todos los tipos de robo que marca el Código Penal; el más repugnante para la Sociedad y para todos los integrantes de la misma, es el Robo a Casa Habitación porque se violan las esferas más importantes de todo ser humano, como lo son: Su domicilio particular, -- sus propiedades, su persona, su vida y lo más importante; se atenta contra la seguridad y estabilidad de su familia.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES.

A. HISTORIA DEL ROBO.

" Los antecedentes históricos en materia de robo son, principalmente, los Principios del Derecho Romano acerca de las diferentes formas de sustracciones de la propiedad es decir, lo que se conoce como Furtum, así como también las Reglamentaciones Francesa y Española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente a hurto y robo.

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque que lucrativo contra la propiedad."^{1.)}

" Etimológicamente, Furtum es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del Furtum Rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento -

1.) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., décimonovena edición, México, 1983, página 163.

— ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extra limitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e -- incluyendo también el Furtum Possessionis que es cuando el -- propietario de una cosa la retiraba de la persona en forma -- dolosa, siendo que ésta tenía el derecho de poseerla. Todo- lo anterior, queda condensado en la cita de Paulo: Furtum -- est: Fraudulosa contractatio rei, lucri faciendi gratia, -- vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis: El -- robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma o su uso, o su- posesión.

El Furtum daba lugar a dos clases de acciones: la- primera, la poenae persecutoria, por la cual la víctima tra- taba de obtener una ganancia, la multa privada; la segunda, -- la rei persecutoria, por la cual la víctima trataba de recu- perar el objeto robado o de obtener la indemnización corres- pondiente.

La pena por robo, establecida en las XII Tablas, -- era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de deli- to público, coexistentes con diversos rasgos de los delitos- privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón -- perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo, y en caso de delito no flagrante de robo, el sujeto culpable, debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto.^{2.)}

- 2.) Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., décima cuarta edición, México, 1986, página 433.

* Los elementos del Furtum eran:

a). La cosa, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendidos de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del Furtum a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b). La contrectatio, o sea el manejo, es decir el tocamiento, o, en tiempos anteriores, la sustracción de la cosa. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de los que se hallaran en posesión legítima de otro, y también, cuando se extralimitara delictosamente en el derecho que le correspondiera, por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el Furtum.

c). La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida consciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluida la realización del hurto.

d). El último elemento era el perjuicio; es decir, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

--- una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de ---- éste.

2. Actio Furti Oblati. Servía para reclamar -- una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la -- persona que le había traído a su casa la cosa robada.

3. Actio Furti Prohibiti. Desde el derecho --- preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto ro-
bado.

En tiempos arcaicos se observó para esto un curioso rito, la Quaestio Lance eti licio, que Gayo describe, en donde la víctima del robo debía entrar desnuda, con un delantal (licium), y un plato (lanx), en la casa donde sospechaba que se encontraba el objeto. Es posible también que licium fuera un cordón. Quizás era una ceremonia mágica. De to-
dos modos Gayo opina que se trataba de un acto ridículo. En su propia época, tales investigaciones ya se hacían con autorización del Magistrado y en presencia de funcionarios públicos, sin ritos pintorescos.

Si se oponía el paterfamilias, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito de Furtum Prohibitum y debía - pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto.

El Derecho Bizantino simplificó este sistema, redu

--- ciendo las acciones a la Actio Furti Manifesti y a la --
Actio Furti Nec Manifesti, ambas infames, y castigando sobre
la base del Furtum Nec Manifestum a todos los que escondie--
ran, con conocimiento de causa, objetos robados por otros.

Las citadas acciones correspondían al propietario-
 de la cosa robada, así como también a las personas interesa-
 das en que el objeto no fuera robado, como son el acreedor -
 prendario, el usufructuario, el arrendatario, etc., ésta ---
 situación exponía al ladrón al peligro de tener que pagar a-
 varios interesados diversas multas privadas, situación lamen-
 table para él, pero el derecho clásico no era sentimental y-
 menos con los ladrones.

Además de éstas multas privadas, que se reclamaban
 mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar-
 se con el objeto robado o pedir una indemnización, si el la-
 drón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder. Si
 el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus he-
 rederos, procedía la reivindicatio o la actio publiciana, en
 caso contrario, la condictio furtiva por el valor del objeto
 el ladrón no podía alegar que el objeto se hubiera perdido -
 por fuerza mayor.

El cometer el robo algún sujeto activo, se había -
 constituido en mora y respondía, por tanto de todos los ----
 riesgos de la cosa.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos --
 del ladrón, ésta no se extendía a la multa privada, pero sí-

— a toda ventaja que hubiera obtenido podría dirigirse contra el heredero de la persona culpable; pero una Actio rei - persecutoria procedía también en contra de los herederos del delincuente, si el objeto se encontraba todavía en poder de éstos, en caso contrario, si el objeto del delito se encontraba todavía en poder de éstos.

Si el juicio correspondiente ya había llegado a la Litis contestatio, en vida del delincuente, los herederos -- respondían de la multa privada y de todo el valor del objeto del delito, independientemente de su enriquecimiento perso--nal, a causa de la " novación necesaria "; el Derecho Romano admitía el valor más elevado que el objeto había tenido entre el momento del robo y el ejercicio de la acción.

Por esta manera de calcular, y además por la acumulación de la acción poenae persecutoria a la rei persecuto--ria, y teniendo en cuenta la circunstancia de que la multa - privada podía reclamarse a cada uno de los coautores del robo, pudiéndose obtener por tanto multas de varios coautores, se nota que podía resultar muy ventajoso sufrir un robo, --- siempre que se lograra localizar a los responsables y éstos fueren solventes.^{4.)}

" En el Derecho Francés, en el artículo 379 del -- Código Francés, describe el delito de robo así: " Cualquie--ra que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece

4.) Guillermo Floris Margadant S., op. cit., páginas de la 434 a la 436.

--- es culpable de robo. " De esta manera, el Derecho Ga-
lo disminuyó la extensión del antiguo Furtum Romano. El ro-
bo se limitó a un único supuesto caso, el de la sustracción-
fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a -
 su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesa descompo-
 nen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sus-
tracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída per-
tenezca a otro.

El sistema francés, difiere del mexicano especial--
 mente porque el concepto de sustracción es más restringido -
 que el elemento " apoderamiento ", de nuestro Código. En --
 efecto, para la consumación del robo, es suficiente que el -
 ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmedia-
tamente la abandone o lo desapoderen de ella, en cambio la -
 sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia, su-
pone dos movimientos sucesivos pero distintos: en primer -
 lugar, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo
 o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar, el desplaza-
miento de ésta, su movilización, que da por resultado la con-
sumación del cambio de la posesión del legítimo detentador -
 al autor del delito.

La distinción española entre hurto y robo, provie-
ne de las Partidas, en las que el robo consistía en el apode-
ramiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta.-
 La diferencia con nuestro Derecho, consiste principalmente -
 en la nomenclatura, ya que en los Códigos mexicanos de 1871,

--- 1929 y el vigente de 1931, el robo en general presenta - dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario, el realizado sin violencia física o moral será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales.

La Comisión Redactora del Código de 1871, queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la situación legal entre hurto y robo, la desechó, admitiéndose en la redacción de la Ley únicamente la denominación de robo el Código Vigente, conservó el mismo sistema." 5.)

" El robo tiene una historia tan antigua como la -- humanidad misma, pues el apoderamiento de las cosas provoca siempre una enérgica reacción de la víctima, que tiene su -- raíz en el más primitivo de los instintos: la lucha por la - subsistencia." 6.)

- 5.) Francisco González de la Vega, op. cit., páginas - 165 y 166.
- 6.) Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo- Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, México, - 1982, página 92.

B. CONCEPTO DEL ROBO.

" Comete el delito de robo, el que se apodera de -- una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley."

Tomando en cuenta el concepto que se le ha dado al delito de robo a lo largo de tantos años, me manifiesto totalmente a favor del mismo, ya que considero que es un concepto bastante bien definido, pues abarca todos los elementos existentes para tal delito; a pesar de ser una manera -- concreta de definirlo, no obstante se adecúa a todas las --- circunstancias en las que se puede llegar a presentar el --- sujeto que comete el robo al tomar alguna cosa u objeto que no sea de su propiedad, sean cuales fueren los actos que --- realice para lograr su objetivo; de tal manera que el sujeto pasivo o víctima del delito en ningún momento dará su consentimiento o dicho de otras palabras, nunca estará de acuerdo en que el ladrón tome sus objetos aún cuando se realice sobre ella violencia sea física o moral, ya que al intimidar -- a alguna persona, la mayoría de las veces, ésta accederá a -- hacer entrega de los bienes por el temor que causen las amenazas del ladrón sobre ella, ya que no pondrá resistencia -- por el miedo a ser lesionada, de tal manera que hará entrega de la cosa al ladrón aún cuando no sea su voluntad plena --- hacerlo.

C. TEORIAS DEL APODERAMIENTO.

" Apoderarse de la cosa significa que el agente -- tome posesión material de la misma, la ponga bajo control -- personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción, de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. --- Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando física --mente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, -- tangiblemente, se adueña de la cosa; existe el robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el -- bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento." 7.)

" Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber:

a). El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y

b). La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

7.) Francisco González de la Vega, op. cit., página - 166.

En el derecho mexicano, el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento de que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, según como se estipula en el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal.

Basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, por supuesto que siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción.* 8.)

* Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal, son:

1. Una acción de apoderamiento,
2. De cosa mueble,
3. Que la cosa sea ajena a quien la toma en su poder,
4. Que el apoderamiento se realice sin derechos,
5. Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley.

Para que se realice la existencia del delito de robo, es necesario que se reúnan éstos elementos jurídicos,-

8.) Francisco González de la Vega, op. cit., páginas-167 y 168.

--- sin que sea menester en la práctica procesal la demostración del propósito subjetivo o intencionalidad delictiva, -- por presumirse ésta, juris tantum, de conformidad con el -- artículo 90. del Código Penal para el Distrito Federal.

Si apoderarse es desposesionar a otro de la cosa, - tomarla para sí, privarle de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínima que sea, del objeto, no basta que se toque con las manos la cosa ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla, pero - este movimiento de posesión en nuestro derecho no requiere - llegar a una total sustracción o alejamiento del bien.

Resumiendo lo anteriormente citado, se dará por -- consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la -- tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se - vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible alejamiento. Esta conclusión, está más de acuerdo -- con las doctrinas modernas del Derecho Penal, para las que - importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas." 9.)

" Desde el punto de vista histórico y del derecho-comparado, son muy numerosas las teorías que se han elabora-

9.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., páginas 85 y 86.

--- do y que según lo manifestado por el jurista Frías Caballero, son no menos de quince teorías, de lo cual se desprende de la gravedad del problema." 10.)

* Las principales teorías son:

1. Teoría de la Atrectatio o del mero tocamiento de la cosa.
 - 2.- Teoría de la Apprehensio o de la simple captación material del objeto: tomarlo con las manos.
 3. Teoría de la Amotio (Según Carrara, es la -- Contrectatio romana), o de la mera remoción, -- consistente en mover la cosa.
 4. Teoría de la Ablatio, o del traslado o transporte de la cosa.
 5. Fuera de la Habitación.
 6. De las dependencias.
 7. De la casa.
 8. De las adyacencias.
 9. Poniendo la cosa a buen recaudo, es la llamada teoría de la Iliatio.
 10. Colocando la cosa eo loco qui destinavenat -- fur o de la llamada Ablatio Completa.
 11. Teoría de la Locupletatio, o del aprovechamiento del objeto por el sujeto activo.
 12. Modificaciones de la Ablatio que superan el -- mero sentido espacial y físico, destacando en
- 10.) Francisco González de la Vega, op. cit., página 169.

--- sus aspectos ideológicos los siguientes:

- a). La esfera de custodia en que se halla -
la cosa.
- b). Esfera de vigilancia.
- c). Esfera de acción o actividad patrimonial.
- d). Esfera de poder.
- e). Esfera de disposición.

De éstas teorías, cuatro son las que han tenido la preferencia en la doctrina y en la jurisprudencia y se encuentran relacionadas con las cuatro etapas, como afirma - el jurista Maggiore, en que se puede descomponer el Iter Criminis, en el delito de robo.

Para el Derecho Mexicano, la objetividad jurídica del delito de robo queda manifiesta tan luego el ladrón tiene en sus manos la cosa robada y así lo previene el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desaparezcan de ella.

De acuerdo con esta disposición, en el Derecho --- Mexicano, se acepta la teoría de la Amotio que se contrapone a la teoría de la Ablatio que acepta entre otros el Código - Francés y la extrema teoría de la Illatio, o sea aquella que

--- considera consumado el delito cuando se asume completamente el derecho o se pone la cosa a buen recaudo.

La diferencia entre la Amotio y la Ablatio consis-
te en que, para la primera de dichas teorías, el delito de --
 robo se entiende consumado tan pronto como se logra remover--
 la cosa del lugar en que se encuentra, en tanto que para la--
 segunda, el delito no se consuma sino hasta el momento en --
 que el ladrón logra transportarla fuera del lugar en que se--
 encuentra.

Aceptado que en nuestra legislación la teoría de --
 la Amotio es la reconocida bastará con la simple remoción --
 del lugar de la cosa para que se configure el delito de robo
 no obstante, el problema no es tan sencillo como se expresa,
 por cuanto se requiere no sólo de este elemento objetivo, --
 sino también del subjetivo a que se refiere el apoderamiento--
to.

Quien remueve el objeto con el propósito de hacerlo--
lo entrar dentro de su esfera de poder, habrá cometido el --
 delito de robo y el robo se consuma con la simple remoción.

Para Jiménez de Asúa, para que se consuma el delito--
to de robo, se necesita que el objeto sea sustraído de la --
 posesión del propietario y si no sale de la vigilancia de --
 éste o de la autoridad, o si el dueño o los agentes de vigi-
lancia de éste, persiguen al sujeto y lo alcanzan, no hay --
 hurto consumado, sino simple tentativa. Será robo si el la--
drón tiene ya la cosa en su poder y es sorprendido en el mo-

--- mento en que está por salir de la habitación en donde --
haya penetrado.

Basta la remoción del sitio en que se encuentra la cosa, con el propósito de hacerla entrar dentro de su esfera de poder para que el robo se reputa consumado.

El Supremo Español, se inclinó por la teoría de la Ablatio a resultas de los influjos doctrinarios franceses, - al decir del jurista Quintano Ripollés, no logró separarse - por completo de la tesis de Carrara de la Contrectatio y en resolución de fecha 29/2/1944 sostuvo que es doctrina reiterada que el delito de hurto se consume desde el momento de - la toma de la cosa." 11.)

11.) Raúl P. Cárdenas, op. cit., páginas de la 133 a-
la 140.

D. EL ROBO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL.

" Artículo 367:

Comete el delito de robo, el que se apodera de --- una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley."

" El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica de robo, que permite di-
ferenciarlo de los otros delitos patrimoniales." 12.)

" A continuación, se analizarán todos y cada uno - de los elementos constitutivos del delito de robo:

a). El apoderamiento es la aprehensión de la cosa por la que se entra en su posesión o sea que se "ejerce so--
bre ella un poder de hecho", como expresa el Artículo 790 -- del Código Civil, la aprehensión puede efectuarse por cual--
quier procedimiento: personal o inmediato (aprehensión ma---
nual), mediato (por la aprehensión manual exigida a un terce
ro), por medio de cosas inanimadas (por ejemplo una cañería) o de la fuerza bruta. El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, constitutiva de la contrectatio romana. Sólo - quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el ---

12.) Francisco González de la Vega, op. cit., página-
167.

--- terminar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar -- quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el -- daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la de- mostración del delito." 14.)

c). La cosa mueble, se dice que por determina--- ción expresa del artículo 367 del Código Penal, las cosas -- muebles son los únicos objetos materiales en que puede re--- caer la acción delictiva del robo. La palabra "mueble", -- puede tener diversas significaciones según como se la exami- ne:

1). Desde el punto de vista puramente material o gramatical,

2). De acuerdo con la clasificación, en muchos -- casos ficticia, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles.

De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de - las cosas, es decir, atendiendo exclusivamente a su materia, se llaman muebles, movibles a las cosas que tienen la apti-- tud de ser transportadas en diversos lugares, es decir, de - un lugar a otro, sin que se altere su substancia, en otras - palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son suscepti- bles de moverse de un espacio a otro por sí mismas como en - el caso de los animales. A contrario imperio, según su na-

14.) Francisco González de la Vega, op. cit., páginas 172 y 173.

--- turaleza material, serán inmuebles, es decir, inmóviles, las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transporta--- bles de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edifi--- caciones asidas fijamente a los mismos." 15.)

d). El apoderamiento sin derecho, se ha manifes-
tado en el Código Penal al describir el robo exigiendo para-
 su integración que el apoderamiento se realice sin derecho -
 es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que
 la antijuricidad es una integrante general de todos los deli-
tos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento
 para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin dere-
cho o antijurídicamente, así como también la muerte de otro-
 para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilíci-
to, etc., Jiménez de Asúa, al tratar de definir el delito en
 general según su sustancia jurídica, llega a la conclusión -
 de que " es el acto típico, antijurídico, imputable, culpa-
ble, sancionado, con una pena adecuada y conforme a las con-
diciones objetivas de punibilidad ". Aparte de la tipici-
dad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijurici-
dad es elemento sine qua nin de la infracción criminal cuan-
do el acto imputable a un hombre sea tipificado especialmen-
te en la Ley y provisto de penalidad y no será delito si el
 agente lo ha ejecutado lícitamente, tal es el caso de las --
 lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir,-
 en los deportes, o en el ejecutar la profesión médica.

De igual manera, acontece en el apoderamiento de -

--- cosas ajenas sin consentimiento del perjudicado, pero -- con derecho, como por ejemplo, en virtud de un secuestro legal." 16.)

e). El apoderamiento sin consentimiento de la -- persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley, se puede manifestar en tres diversas formas:

1). Contra la voluntad de manera libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento -- por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que por el estado de miedo la víctima, entregue los bienes pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, el que agrava penalmente su penalidad porque así lo marca la Ley.

2). Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de la violencia personal, -- como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancia análogas.

3). En ausencia de la voluntad del ofendido sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimiento de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de -- que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, -- que es el elemento exigido por la Ley.

Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo -- poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que se hace alusión en las hipótesis que se mencionaron.

Si el agente obtiene la entrega voluntaria de la -- cosa como resultado del aprovechamiento que hace del error -- del que la tiene, o mediante engaños, mentiras, falacias o -- maniobras y artificios dolosos, surge el delito de fraude.

Pues si el agente se apodera de la cosa con consentimiento, actúa con derecho y por lo tanto su conducta no es antijurídica, el propietario es el único que puede disponer pero podrá también realizar actos que se confunden con actos de disposición, el administrador, el mandatario, el albacea, tutor, marido, etc., con el fin de asegurar la conservación o la puesta en valor normal de un patrimonio o de uno o varios de sus elementos realizando actos que pudieran entenderse de dominio, de tal manera que no integrará ninguna conducta delictiva, sino motivará la posibilidad de reclamaciones de naturaleza civil." 17.)

17.) Raúl P. Cárdenas, op. cit., página 98.

CAPITULO II.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
ROBO.

A. LOS REQUISITOS DEL TIPO Y ELEMENTOS DEL
DELITO EN EL ROBO A CASA HABITACION.

a. SUJETO ACTIVO.

* En los delitos patrimoniales, sujeto activo, es el hombre. Los problemas relativos a la autoría y a la participación, se manifiestan expresamente en lo estipulado en el Código Penal. Sujeto activo de la infracción es quien -adecúa su conducta al núcleo del tipo descrito por la Ley, - desde el punto de vista de la criminología, estas conductas son diferentes subjetiva y reveladoramente, de las más extrañas de las reacciones del hombre, de sus pasiones, sus defectos, sus carencias y aún de sus increíbles habilidades incluídas no al bien ni tampoco al servicio de la colectividad, - sino por el contrario, a dañarla y obrar contra la moral y - el derecho.

En todo delito, advierte Antolisei, se encuentra - un sujeto activo, ya que si el delito es la violación de una prohibición que el Estado impone a sus súbditos, no es concebible un delito que no sea cometido por el hombre.

En relación a los delitos patrimoniales, un res---
tringido grupo de autores y algunas legislaciones han soste-
nido los unos y aceptado los otros, la llamada responsabili-
dad corporativa, o sea el reconocimiento de que no sólo el -
 hombre, persona física, puede cometer delitos sino también -
 las personas morales, contrariando el viejo principio de que
 las sociedades no delinquen." 18.)

* Sólo la conducta humana tiene relevancia para el
 Derecho Penal. El acto y la omisión deben de corresponder-
 al hombre, porque únicamente se es posible sujeto activo de
 las infracciones penales; y es el único ser capaz de volunta
riedad.

Las personas jurídicas no pueden ser sujetos acti-
vos del delito por carecer de voluntad propia, independiente
 de la de sus miembros, razón por la cual, faltaría el elemen
to conducta, básico para la existencia del delito.

En la actualidad es unánime el pensamiento en el -
 sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, -
 más está en pie el problema de si las personas morales o ---
 jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal.

Mientras unos autores están convencidos de la reg-
ponsabilidad de las personas morales, otros la niegan de ---
 manera categorica.

18.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., páginas de la 62 a -
 65.

Si el delito es un acto humano, el sujeto activo - del delito ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales, en este sentido se debe entender, el que priva de la vida a otro, y en materia de robo, el que se introduzca a una vivienda que no es la suya- y tome objetos propios de sus habitantes." 19.)

" El Código Penal Mexicano de 1929, no aceptó la -- responsabilidad de las personas jurídicas, aun cuando les -- impone medidas de seguridad, en los supuestos a que se refiere el Artículo 32, del mismo código, que a la letra dice: -- " La responsabilidad penal es individual. Cuando los ---- miembros que constituyan una persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, - cometan un delito con los medios que la misma entidad le proporcione, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo el- amparo de la representación social o en beneficio de ella, - los tribunales decretarán en la sentencia, según proceda:

1. La suspensión de las funciones de la persona - jurídica,
2. La disolución de dicha entidad.

Quando se trate de organismos administrativos del - Estado, el Tribunal se limitará a dar cuando así lo requiera cuentas al Ejecutivo y al superior jerárquico de la entidad-

19.) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., - Vigésima edición, México, 1984, páginas 149 y -- 150.

" El artículo 11 del Código Penal apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraria a la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo, precepto indica, en forma clara que es algún miembro o representante de la sociedad quien comete el delito; las sanciones establecidas, más que penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales." 22.)

" Como opinión en contrario, puede citarse la del Profesor Carlos Franco Sodi, para quien de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, las colectividades, es decir las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión de un delito que, además, a de ellas aprovecha y por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en el Derecho Positivo, pues de acuerdo con el mencionado precepto, son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales sino quienes presten auxilio o cooperen de cualquier especie." 23.)

- 22.) Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1939, página 81.
- 23.) Carlos Franco Sodi, Nociones de Derecho Penal, Editorial Botas, Argentina, 1950, página 65.

" El sujeto activo (ofensor o agente), del delito, es quien comete el mismo o participa en su ejecución, el que lo comete, es activo primario; el que lo participa, activo - secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y -- ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el Derecho Moderno hace ya indisputable este principio -- desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal." 24.)

" En el delito de robo a casa habitación, el sujeto activo es la persona que se introduzca a una vivienda que no es la suya." 25.)

Tomando en cuenta lo citado anteriormente, y considerando el concepto jurídico de persona al expresar que lo -- es todo ente jurídico capaz de contraer derechos y obligaciones, estoy totalmente de acuerdo en lo que se refiere al sujeto activo del delito de robo de casa habitación al mencionar que lo es todo aquel sujeto que se introduce a alguna

24.) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte General, Décimacuarta edición, Editorial - Porrúa, S. A., México, D. F. 1982, página 249.

25.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 80.

--- vivienda que no es la suya, independientemente de que lo realice sólo o en compañía de uno o varios sujetos.

Ya que si bien es cierto que cometen el delito con la calificativa de Asociación Delictuosa, persiguiendo los mismos fines al participar en el mismo ilícito; no todos van a cometer los mismos actos, ya que en la mayoría de los ca-
sos algunos se dedicarán a planear las circunstancias en que se desarrollará el delito, otros a intimidar a sus víctimas por medio de agresiones sean físicas o morales, otros más a tomar los objetos motivo del robo, otros a poner ataduras a las víctimas del delito con la finalidad de que no los persi-
gan, otros a introducir las cosas robadas en sus medios de -
transporte, por ejemplo; se les juzgará dentro de una misma causa penal, más sin embargo, no a todos se les impondrá la misma penalidad, ya que será el Juez el encargado de valorar todas y cada una de las circunstancias de ejecución del deli-
to, hasta que grado tuvieron participación mayor o menor en ejecutarlo, tomando en cuenta las pruebas que se aporten en el proceso; y será en la Sentencia de la Causa Penal, en la que se impondrá a cada uno de los sujetos la penalidad a la que se hizo acreedor.

Tan es así, que los sujetos que participaron en el delito, podrán interponer los Recursos de Apelación y post-
eriormente de Amparo en forma separada aún cuando éstos se -- van a encontrar relacionados, por lo cual si alguno de ellos no recurren a los Recursos citados, en nada afectará a los - que si lo llevan a cabo.

" En el delito de robo, el sujeto pasivo, será tan to la persona física como la moral. La persona física, su fre a resultas del delito patrimonial, una disminución en su patrimonio, como también la sufre la persona moral, y no ca da uno de sus miembros, aún cuando, en forma mediata, éstos son los que tienen una reducción en el valor social de sus ac ciones o de su aportación, como resultado del da ño eco nómico que sufra la empresa de la cual formen parte." 29.)

" Para determinar el sujeto pasivo del delito pa trimonial conviene indagar si el daño ocasionado entra en la relación jurídica penal, producto de la conducta delictuosa, o bien pertenece a una relación diversa de la penal, en cuyo caso no puede de ningún modo considerarse como formado den tro del hecho delictuoso, del cual de inmediato puede surgir el derecho a la restitución o reparación en la vía penal.

Sujeto pasivo del delito es la persona o personas que recienten el daño patrimonial, de tal suerte, que una -- persona, como individual, puede sufrir la acción del activo, ser víctima del acto material ejercido contra él por el da linciente patrimonial, ser engañado, inclusive violentado y sin embargo, no ser necesariamente el sujeto pasivo de la -- infracción propiamente dicha, ya que su patrimonio, no sufre perjuicio alguno." 30.)

29.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 82.

30.) Ibidem, páginas de la 85 a la 88.

A diferencia del sujeto activo del delito, se ---- encuentra, el sujeto pasivo, y en mi concepto, lo pueden ser tanto la persona física en lo individual, como también la -- persona moral, en virtud de que son sujetos pasivos quienes-- sufren un detrimento en su patrimonio, y en tal circunstan--
cia, considero que le puede suceder tanto a los individuos - por sufrir menoscabo en sus bienes particulares, es decir; - porque los delincuentes toman en su poder bienes que son de su propiedad no importando en que condiciones lo lleven a ca
bo, es decir; si hicieron uso de la fuerza, de amenazas, de engaños, o en todo caso, si se aprovecharon de que los habi--
tantes de la casa habitación en donde se introdujeron, se -- encontraban ausentes en el momento del robo, ya que sucede - en múltiples ocasiones, que los delincuentes vigilan por un--
 período determinado los movimientos de sus víctimas, por lo cual saben las horas de entrada y salida de las mismas de su casa habitación y en muchos casos, saben que las personas --
 saldrán de vacaciones de tal manera que se aprovechan de la ausencia de ellas y se introducen a las casas haciendo sus -
 acciones delictivas dentro, ya que buscan las cosas de mayor valor y destrozan muebles y toda clase de bienes, apoderándo--
se de lo más caro, dejando alterado el patrimonio de las víc--
timas.

Lo mismo sucede con las personas morales o socieda--
des que de igual manera pueden ser víctimas de los ladrones-- y sufrir sus agresiones ocasionándose pérdida en los bienes-- que son propiedad de la misma y por lo tanto de los integran--
tes que la componen.

c. EL OBJETO JURIDICO.

" El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan." 31.)

" El objeto jurídico es norma que se viola." 32.)

" Es el bien o la institución amparada por la Ley y afectada por el delito, ya que en los delitos, por ejemplo de homicidio, de robo y de raptó, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constituidos del objeto jurídico de tales infracciones penales." 33.)

" El objeto jurídico en los Delitos Patrimoniales, es el " Patrimonio ", interés jurídico que el Derecho protege al tipificar y amenazar con la aplicación de una sanción, a quienes violen los derechos patrimoniales de los miembros de la comunidad, con las conductas descritas por la Ley.

El patrimonio no es el complejo de relaciones jurídicas o la universalidad de derechos que pertenecen a una persona, sino tan sólo los derechos o relaciones susceptibles de una valoración económica e inclusive, de satisfacer los gustos y las necesidades de un individuo.

31.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 152.

32.) Carlos Franco Sodi, op. cit., página 66.

33.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 269.

De tal manera, que no se comprenden sólo los bienes que tienen un valor de cambio, sino inclusive los que tienen un valor de uso. Es por esto que el " Patrimonio ", es el complejo de bienes que aseguran al titular la satisfacción de sus propias necesidades, mediante la utilización de dichos bienes.

Su utilización y disfrute, es el interés jurídico que protegen los delitos llamados patrimoniales que se comprenden en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, que se subdivide en distintos capítulos que abarcan distintas conductas y derechos diferentes, a proteger, posesión, tenencia, propiedad, bienes materiales, inmateriales, derechos, créditos, obligaciones, bienes muebles, inmuebles, etc., elementos que ha tenido en cuenta el legislador para la subclasificación del título de los delitos patrimoniales." 34.)

Desde mi punto de vista, considero, que toda persona tiene para subsistir y satisfacer toda clase de necesidades; bienes y cosas con las cuales realiza sus actividades o le causan placer y satisfacción tenerlas, de tal manera que al atentar en contra de su Patrimonio, se atenta de igual manera a su estabilidad emocional y seguridad personal ya que al ser sujeto pasivo de algún robo, su personalidad será dañada porque será privado de los bienes que componen su patrimonio, el de su familia y el de sus hijos.

d. EL OBJETO MATERIAL.

" Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que está en el objeto material o de la acción; teniéndose ----- siempre como objeto jurídico o de protección el bien o la -- institución amparada por la Ley y afectada por el delito, -- como la vida, la libertad, el honor, etc., este objeto de -- protección, constituye la línea directriz para la interpretación de la Ley penal relativa a cada delito." 35.)

" El objeto material lo constituyen la persona o - cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa." 36.)

" El objeto material lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas." 37.)

" El objeto material es el bien sobre el cual recae la acción criminal, bien que, puede consistir en una cosa corpórea, en un crédito o en una obligación, así como en un bien mueble o inmueble." 38.)

35.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 279.

36.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 152.

37.) Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., página 257.

38.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 89.

Considero que el objeto material del delito de robo únicamente recae sobre los bienes muebles y las cosas corpóreas, en virtud de ser posible transportarlas con facilidad al ser objeto de posesión por parte del ladrón, que se introduce a una casa habitación con la finalidad de obtener un lucro indebido al tomar las cosas que no le pertenecen y que sin embargo, las hace entrar en su esfera de poder.

Al tomar las cosas o bienes objeto del robo, el o los delincuentes, podrán hacerlo por medio de engaños, violencia, amenazando a sus habitantes con diversas armas como lo son cuchillos, puñales, pistolas, rifles e incluso metralletas, logrando espantar sobremanera a las personas que en su instinto de conservación tienen miedo grave a ser lesionadas, violadas y hasta perder la vida; motivo por el cual acceden a hacer entrega de las cosas o bienes que reclaman los delincuentes.

En infinidad de casos, los delincuentes, se introducen a los hogares para apoderarse del objeto material del delito de robo haciendo uso de falsedades, tales como mostrando credenciales falsas para acreditar su personalidad como personas empleadas de alguna determinada empresa o como trabajadores al Servicio del Estado; y una vez dentro de las casas, cometen sus objetivos apoderándose de las cosas materiales de sus víctimas.

e. CONCEPTO JURIDICO DE CCSA.

" Cosa es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico." 39.)

" El concepto de cosa es tan amplio y distinto como el criterio que se acepte al definirla.

Desde el punto de vista filosófico, cosa es todo - aquello que tiene entidad, que pueda ser concebido por la mente, que existe aún cuando sea en forma abstracta.

Físicamente, cosa es todo aquello que tiene una naturaleza corpórea, que pueda ser aprehendida por los sentidos.

Económicamente, es aquello que sirve, físicamente- para satisfacer una necesidad, o permitir su cambio por otro satisfactor.

Jurídicamente, las cosas son bienes como lo afirma Planiol, no cuando son útiles al hombre, sino cuando son apropiables." 40.)

39.) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Decimosexta edición, México, 1989, página 188.

40.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 18.

Analizando lo manifestado anteriormente, concluyo - estar de acuerdo con la opinión de Planiol, al considerar que las cosas son aquellas de las cuales cualquier persona puede ser el propietario y jurídicamente son bienes porque la persona que las posea puede obtener un beneficio de ellas sea para sus usos personales al utilizar lo robado como satisfactor, - o bien, con fines pecuniarios al vender lo que haya sido objeto del robo como acontece de manera general con los " rateros de casa habitación ", ya que después de robar las cosas ajenas, comercian con ellas.

De lo anterior, se desprende que los individuos que cometen el delito de robo, convierten su actividad delictiva en su " Modus Vivendi ", es decir, el dinero que obtienen de la venta de los artículos robados, lo utilizan para mantenerse y si tienen familia, también mantienen a ésta de su actividad ilícita.

Ya que los delincuentes cuando se les entrevista o rinden su declaración ante la Autoridad Competente, si es que se les aprehende, declaran que venden los objetos robados, y si no lo hacen, los usan como satisfactores; incluso manifiestan obtener una determinada cantidad de dinero al día o bien a la semana, por ejemplo como producto de sus acciones ilícitas; ya que la mayoría de las ocasiones, éstos sujetos, ya tienen a otros individuos que sabiendo que las cosas son robadas las compran.

f. CARACTERISTICAS DE LA COSA.

" La palabra bienes, al decir de Flaniol, no designaba primitivamente más que las cosas, entendidas como objetos corporales, muebles o inmuebles, pero el progreso de la vida jurídica ha ampliado éste concepto limitado y estrecho, de tal suerte, que en la actualidad se entiende por bienes, todo elemento de un individuo o una colectividad. Especialmente para los agentes particulares, los bienes así comprendidos, no son otra cosa que el activo de su patrimonio. En este sentido extenso, los bienes son toda clase de cosas como muebles, inmuebles, créditos, rentas, empleos, derechos de autor, de invención. Así la palabra bienes, comprende, no sólo cosas materiales, sino también bienes incorpórale como son los derechos." 41.)

" Desde el punto de vista del Derecho Civil, las cosas corporales son objetos de clasificación, por cuanto -- las reglas aplicables a los distintos tipos de bienes, muebles o inmuebles, no son los mismos, ni por cuanto a la forma de adquirirlos o enajenarlos, ni por cuanto a los actos que cada persona puede realizar sobre ellos, mientras los -- posee.

No obstante, al Derecho Penal no le interesa, sino en forma restringida, la clasificación que de los bienes corporales hace el Derecho Privado.

41.) Citado por Raúl F. Cárdenas, op. cit., página - 18.

" El Derecho Penal, protege no sólo los bienes valuables en dinero, sino las cosas que tienen un valor simplemente afectivo o que no pueden ser valuados en dinero. El criterio del valor económico o pecuniario no puede ser acogido por los penalistas en el sentido restringido en que lo entiende la doctrina privatista. El Código Penal Mexicano, en el artículo 371 dispone que " Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento: pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres hasta cinco años." "En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión." 42.)

" El Código Penal protege la propiedad de las cosas corporales, la otra, esto es la obra artística, literaria, musical o representable, el descubrimiento científico, el invento industrial, las producciones, en fin, del ingenio y del talento de una persona, se hallan protegidas penalmente por Leyes Especiales." 43.)

" En nuestra legislación, el Código Penal protege las cosas materiales, como también los bienes inmateriales, aún cuando Leyes Especiales protejan los derechos de autor, los derechos de los inventores y los derechos del Estado. --

42.) Raúl F. Cáraenas, op. cit., páginas 19 y 20.

43.) José Rafael Mendoza, Curso de Derecho Penal Venezolano, Editorial Gráficas " Letra ", octava edición Madrid, 1973, página 354.

--- Así en la Ley de Derechos de Autor, en la Ley de la --- Propiedad Industrial, Ley de Quiebras, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Minas, en la Ley Petrolera, etc., son numerosos los delitos que tipifican conductas que atacan o ponen en peligro intereses que de acuerdo con el concepto del patrimonio, deben considerarse como patrimoniales, a pesar de no estar tipificadas en nuestro Código Penal." 44.)

" Tradicionalmente se había establecido una energíca distinción entre los bienes; los unos, como las cosas, se les llama bienes corporales, los otros como derechos, se les llama bienes incorporeales. La división en cuestión nos --- viene del Derecho Romano, afirmaba Gayo: Cosas corporales, son aquellas que pueden tocarse, como los fundos, las vestiduras, el oro, las incorporeales son aquéllas que no pueden tocarse, ya que son las que consisten en derechos, tales como la herencia, el usufructo, las obligaciones.

La clasificación de las cosas es la siguiente:

- a. Cosas consumibles y no consumibles por el primer uso:

Conviene tan sólo esta clasificación a las cosas, que son corporales, hay algunas que no pueden ser usadas sin que se consuman por el primer uso. Se consumen unas veces materialmente, como los alimentos, las bebidas y otras jurí-

44.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 21.

— dicamente en este caso se realiza una enajenación, como sucede con las monedas. En el fondo el uso de tales cosas es un acto de disposición: el que lo lleva a cabo no puede renovarlo. Son aquellas cosas que por el uso disminuyen o quedan consumidas.

Es la consumibilidad una cualidad de hecho de ciertas cosas que las hace impropias para un uso prolongado.

b. Cosas fungibles y no fungibles:

Los bienes muebles son fungibles y no fungibles. — Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Las cosas se defínian como fungibles de las cuales la una puede-fungir, como puede hacer las veces de la otra.

Dos cosas son fungibles entre sí cuando una puede-ser reemplazada por otra en un pago: tienen ambas el mismo poder liberatorio: el acreedor no le importa recibir una en lugar de otra, otro tanto del mismo género de exactamente -- lo mismo. Como ejemplo, dos piezas de moneda. Para establecer esta cualidad se tienen que comparar dos cosas. La dualidad no depende de la voluntad de las partes.

Esta dualidad corresponde a las cosas que se determinan por su número, peso y medida.

En realidad, dos inmuebles pueden ser fungibles --

— entre sí: dos lotes de un fraccionamiento con idéntica orientación e iguales medidas.

Sobre esta distinción de los bienes reposa la diferencia entre deudas de género y deudas de especie, o sea, de cosa cierta y determinada. Estas últimas exigen restitución en especie. La distinción reviste importancia para saber en qué momento se transmite la propiedad de una cosa. Si ésta es cierta y determinada, la transmisión de la propiedad se opera inmediatamente y por el mero efecto de tomarla. Cuando la obligación recae sobre un género, la propiedad se transmite por la entrega real de la cosa.

Casi siempre las cosas consumibles por el primer uso, son fungibles; la moneda, los alimentos, los vinos, maderas, etc., sin embargo, hay cosas que son no fungibles, como por ejemplo, la última barrica de vino de una excelente cosecha. Las trece monedas de oro usadas en el matrimonio de una persona, y que la misma puso en manos de su esposa, a pesar de ser jurídicamente consumibles, no son ya fungibles, -- por el valor que tienen para cada persona." 45.)

45.) Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta edición, México, 1977, páginas de la 73 a la 77.

Tomando en consideración lo manifestado con respecto a la clasificación de las cosas, estoy de acuerdo con las características planteadas al respecto.

Toda vez que las cosas producto del delito de robo pueden ser utilizadas para consumo personal, motivo por el cual se pueden substituir por otras de igual o de diferente especie, que satisfagan las necesidades de la misma manera que el objeto robado, ya que tienen las mismas características y sirven para realizar la misma función, que los objetos que fueron objeto del robo.

No sucede así con los objetos o cosas que los delincuentes toman en la consumación del robo que son cosas no fungibles, como sucede con todos los artículos que para las víctimas tienen un valor especial, ya sea por tratarse de objetos de valor sentimental y que quizás para el derecho no tengan ningún valor monetario o por lo contrario con los objetos de valor que por ejemplo han sido joyas que han ido pasando de generación en generación y que aún cuando las víctimas obtengan unas de igual especie, no sería lo mismo para ellas, ya que no tendrían el valor sentimental que las del producto del robo si tienen.

Sean del género que sean las cosas robadas, considero que son adquiridas por las víctimas para satisfacer sus gustos y necesidades y forman parte de su patrimonio que se altera al ser producto de un robo; estribando aquí la gravedad del delito en cuestión.

g. CONDUCTA.

" El Licenciado Fernando Castellanos Tena, nos di-
ce el concepto de la Conducta de la siguiente manera:

Conducta, es el comportamiento humano voluntario, -
positivo o negativo, encaminado a un propósito. "46.)

" El delito depende ante todo de la conducta huma-
na. Para expresar este elemento del delito se han usado -
diversas denominaciones: tales como acto, acción, hecho. ---
Luis Jiménez de Asúa, explica que emplea la palabra acte en-
una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo -----
" acción " y del negativo " omisión ".47.)

" Por su parte, el Maestro Porte Petit, se muestra
partidario de los términos conducta y hecho para denominar -
al elemento objetivo del delito, y al respecto dice: no es -
la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el
hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del
tipo. " 48.)

46.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 149.

47.) Ibidem, páginas 147 y 148.

48.) Celestino Porte Petit, Programa de la Parte Gene-
ral del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., -
Vigésima Cuarta Edición, México, 1979, página 16.

En vista de que el concepto de Conducta se ha manifestado anteriormente, ahora, se pasará al análisis de los -- requerimientos necesarios para que ésta se lleve a cabo.

Se empezará por las diversas FORMAS DE REALIZAR LA CONDUCTA :

Tomando en cuenta el criterio del Maestro Castellanos Tena, tenemos que la conducta, puede manifestarse por medio de haceres positivos o negativos, es decir, por actos o por abstenciones.

El Maestro Castellanos Tena, nos dice que la Conducta, también es llamada acto o acción, lato sensu y hay dos -- formas de llevarla a cabo, las cuales son las siguientes:

1. * El acto o la acción, stricto sensu, la que -- es todo hecho humano, voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o -- de poner en peligro dicha modificación. * 50.)

Ahora bien, por su parte, Cuello Calón, nos dice -- que: * La acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado --- consistente en la modificación del mundo exterior y que por -- esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible. * 51.)

50.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 150.

51.) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Cctava edición, Barcelona, España, página 271.

2. Ahora bien, la omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. Al decir de Cuervo Calón, " La omisión, consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

" Para Sebastián Soler, el delincuente puede violar la Ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención. " 52.)

" Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión, los que, las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto, de un precepto obligatorio. " 53.)

" En el concepto de Porte Petit, en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión, se deja de -- hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una Ley Prohibitiva y en los de omisión, una dispositiva, las que están establecidas para conservar el orden social. " 54.)

52.) Op. cit., Tomo I, página 416.

53.) Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1939., página 416.

54.) Porte Petit, op. cit., página 162.

Ahora bien, en orden a la Conducta, el delito de -- robo, " Es una figura de daño, de resultado material, ya que como consecuencia de la conducta, se presenta una mutación -- del mundo exterior. " 55.)

" El delito de robo, es un delito instantáneo, ya -- que se consuma en un solo momento, cuando se quebranta la po -- sesión, no importa que la recuperación de la cosa sea instan -- tánea también. " 56.)

" El robo, puede ser un delito unisubsistente o -- plurisubsistente, ya que lo importante es que haya unidad --- ideológica y ocasional para que sea posible hablar de un sólo robo, pues no hay tantos delitos de robo, cuantos objetos --- fueren motivo de aprehensión ya que se presenta un sólo robo, en el mismo contexto de acción, respondiendo a una unidad de -- determinación, incluso puede ser un delito continuado, toda -- vez que existirán casos en que los diversos y variados momen -- tos de consumación puedan ser considerados como partes de una consumación sola, esto ocurrirá en las situaciones en las que concurran:

- a). Unidad de resolución,
- b). Pluralidad de acciones,
- c). Unidad de lesión jurídica. " 57.)

55.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 232.

56.) Ibidem, página 233.

57.) Ibidem.

Los diferentes tratadistas y estudiosos del Derecho basándose en sus múltiples opiniones y puntos de vista, manifiestan que a la conducta también se le define como un acto, una acción o un hecho.

Todas las acepciones que se le puedan aplicar a la conducta, coinciden en que son producidas por un hombre, porque éste es el único ser de la naturaleza con capacidad para que con su conducta, produzca repercusiones de carácter jurídico, es decir, que tenga la posibilidad de encontrarse enunciada dentro de un tipo penal, motivo por el cual, como consecuencia, se va a establecer una pena determinada la que va a estar adecuada a las formas de comisión del ilícito.

Por otro lado, la conducta en materia penal, se contempla en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal ya que en todos y cada uno de los delitos, se marca como requisito indispensable para que se cometa ésta que para que se presente el tipo penal en una conducta del hombre, se tipifica por lo tanto en el tipo, aún cuando se trate de una acción o de una omisión.

Se puede presentar el caso, de que, alguna conducta no se encuentre tipificada como delictiva, es decir, ésta no va a estar encuadrada dentro de los lineamientos necesarios para que se cometa el delito.

Aplicando lo anterior al delito de robo, es necesario que la conducta del individuo, se presente de acuerdo con-

--- los requisitos que el Código Penal establece para que se lleve a cabo; es decir, se tienen que presentar los elementos del tipo de robo, para que la acción sea tipificada y por lo tanto, como consecuencia de la misma, se aplique la pena corespondiente a quien la haya efectuado.

Dicho en otras palabras, para que un delincuente -- sea penado por su acto delictuoso en materia de robo, es indispensable que se presenten los elementos del delito, como son, el apoderamiento de algún objeto perteneciente al sujeto pasivo, y por lo tanto, no existirá el consentimiento de la víctima para que el ladrón cometa el delito; de igual manera, se tiene que apoderar de una cosa mueble; es decir, sus actos deben de ir en concordancia con los requerimientos del delito de estudio.

De lo anterior, se desprende, que la Conducta, es -- un elemento fundamental del delito, misma que se presenta, -- cuando el delincuente exterioriza su voluntad de delinquir -- por medio de una forma negativa o positiva de actuar.

El Maestro Castellanos Tena, al respecto, nos dice que: " El delito de robo, en su comisión, admite la posibilidad de actividades fraccionadas y también de que se lleve a cabo el Iter Criminis, como a pesar de que el robo es ----- también un delito monosubjetivo, admite la posibilidad de que varios autores o partícipes concurran en su comisión, es decir, que todos participen en el delito. " 58.)

Raúl F. Cárdenas por su parte, entiende que: " El delito de robo es un delito material. Y hace mención a --- Juan del Rosal, quien en su Derecho Penal Español, dice que: " Delitos Materiales, quiere decir, con producción de resultado tangible, en tanto que formales justamente carecen de resultado en razón de que se da coetáneamente la manifestación de resultado por la voluntad. Cuando en el delito de robo se ha manifestado que el apoderamiento se integra por dos elementos, uno, el subjetivo, o sea el propósito de que la cosa entre en la esfera del poder del activo, y otros, el material consistente en la remoción, el resultado material es evidente. "

Si bien, solamente la remoción de la cosa no integra el tipo, reunidos propósito y movilidad, se produce un resultado material, un cambio en el mundo exterior, que nos permite clasificar el delito no como formal, sino necesariamente como material. " 59.)

58.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 285.

59.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., página 163.

Analizando las formas de realizar la conducta, en el robo a casa habitación, se concluye, que es un delito de acción ya que en éste, no se puede pensar que el apoderamiento de la cosa robada se realice por medio de la omisión, porque al apoderarse de la cosa robada se realiza por medio de la remoción de su lugar ya que el sujeto activo realizará movimientos corporales para hacer entrar en su esfera del poder a la cosa materia del delito.

Por otro lado, después de analizar las formas de conducta, se pasará a analizar sus elementos.

ELEMENTOS DE LA CONDUCTA.

a). LA ACCION:

El Maestro Castellanos Tena, cita a Porte Petit, -- quién escribe: " Generalmente se señalan como elementos de la acción:

1. Una manifestación de voluntad,
2. Un resultado, y
3. Una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad la refieren los autores de la conducta y no al resultado. La conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como una conducta culpable. Por tanto, abarca: querer la conducta, y el resultado, de no ser así, se aceptaría un concepto de la conducta limita

--- da a querer únicamente el comportamiento corporal.

De igual manera, Castellanos Tena cita a otros --- autores más, quienes al respecto, manifiestan lo siguiente:

Cuello Calón, dice que los elementos de la acción, son:

1. Un acto de voluntad, y
2. Una actividad corporal.

Luis Jiménez de Asúa, por su parte, escribe, que - son tres:

1. Una manifestación de voluntad,
2. Resultado, y
3. La relación de causalidad.

Este punto de vista, es idéntico al criterio de -- Forte Petit, por nuestra parte, estamos de acuerdo con la -- opinión de éstos autores, porque consisten en concreto en, - el querer del sujeto activo, el hacer de éste y la relación- entre el querer y el hacer para producir el resultado.

b). LA OMISION.

Según Castellanos Tena, como en la acción, en --- la omisión existe una manifestación de voluntad de que la --

Toda vez que se ha analizado la Conducta en sí misma, ahora, pasamos a especificar la Ausencia de Conducta, la cual constituye su aspecto negativo.

El Maestro Castellanos Tena, al respecto, manifiesta lo siguiente:

" Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la Ausencia de Conducta, uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. " 61.)

Por su parte Jiménez de Asúa, nos dice el concepto de Ausencia de Conducta de la siguiente manera:

" En general puede decirse toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada que supone el acto humano. " 62.)

61.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 162.

62.) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el delito, Curso de Dogmática Penal, Editorial Anarés Bello, Caracas, Venezuela, 1945, primera edición, página 260.

Ahora, continuaremos con las Causas de la Ausencia de Conducta, haciendo referencia a la fracción I del Artículo 15 del Código Penal, en el cual se captan todas las especies de Ausencia de Conducta, mediante una amplia fórmula genérica que a la letra dice:

" Incurrir el agente en actividad o inactividad --- involuntarias. "

Por lo tanto, las Causas de Ausencia de Conducta, - son:

1. Fuerza física exterior irresistible, o llamada Vis absoluta.
2. Fuerza mayor o llamada Vis maior.
3. Movimientos reflejos.

Por lo que respecta a la Fuerza física irresistible nos dice el Maestro Castellanos Tena que en el fondo de esta-
ximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimpu-
tabilidad; cuando el sujeto se halla compelido de una fuerza-
de tales características, puede ser perfectamente imputable,-
si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el -
campo jurídico penal, como persona capaz. Por lo mismo, no-
se trata de una causa de inimputabilidad. " 63.)

" Continúa el Maestro Castellanos Tena, diciendo, - que, la aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad. " 64.)

" Al respecto de lo anterior, Pacheco, dice que --- quien así obra no es en ese instante un hombre, sino solamente un mero instrumento. Quien es violentado materialmente, - es decir, no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho, no comete delito, es tan inocente como la espada misma que un asesino utiliza. " 65.)

" Con lo que respecta al sentido de considerar ---- también como factores eliminatorios de la conducta a la ---- Fuerza Mayor o también llamada Vis maior, y a los movimientos reflejos; resulta ser unánime el pensamiento de los tratadistas en cuanto a que operan porque su presencia demuestra la - falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que, es siempre un comportamiento humano voluntario. La Vis absoluta y la Vis maior, difieren por razón de su naturaleza, es decir, de su procedencia, la primera deriva del hombre mismo y la segunda de la naturaleza, o sea, de la energía no humana. Por otro lado, los actos reflejos, son movimientos involuntarios de tal manera que si el sujeto,

64.) Ibidem, página 163.

65.) Ibidem.

— puede llegar a controlarlos o por lo menos, retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito. " 66.)

Analizando las Causas de Ausencia se Conducta, --- concluyo que en el delito de robo a casa habitación, no se presenta ninguna de ellas, porque el sujeto activo de éste delito, lo comete con capacidad de goce y de ejercicio.

Al decir de Jiménez de Asúa, la tipicidad, " de-
sempeña una función predominantemente descriptiva, que singu-
lariza su valor en el concierto de las características del -
delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla -
en el ámbito penal. La Tipicidad, no sólo es pieza técnica
es, como secuela del principio legalista, garantía de la li-
bertad. " 70.)

Por su parte, Carrancá y Trujillo, nos dice que la
 tipicidad, es " la adecuación de la conducta concreta al ti-
po legal concreto. " 71.)

70.) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Edito-
rial A. Bello, Quinta edición, 1982, Caracas, --
Venezuela, páginas 315 y 332.

71.) Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., páginas 406-
 y 407.

En virtud de haber mencionado anteriormente a la Tipicidad, procederemos, a enunciar lo referente al Tipo Penal.

TIPO PENAL.

" Desde el punto de vista del Maestro Castellanos -- Tena, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Y la tipicidad, por su parte, es la adecuación de una conducta humana con la descripción legal. " 72.)

" Y continúa el citado Maestro diciendo; en concreto, el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo como un comportamiento. " 73.)

De igual manera, dice el autor citado: " El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración, y cita a Javier Alba Muñoz, el cual en su obra denominada " Apuntes de Derecho Penal ", lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado, y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él, es decir, están dentro del tipo penal. " 74.)

72.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 167.

73.) Ibidem, página 168.

74.) Ibidem, página 169.

Al respecto Mezger expresa lo siguiente: " El --- que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tan to no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo ju rídico penal es fundamento real y de validéz de la antijurici dad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca- justificada en virtud de una especial de exclusión del injus- to. Si tal ocurre, la acción, no es antijurídica, a pesar de su tipicidad. " 75.)

Villalobos a su vez manifiesta: " El tipo, es --- siempre modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se halla formado por las características o -- rasgos esenciales a todos ellos, por tanto, el tipo penal co mo lo es en el delito de robo, por ejemplo, es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en con diciones ordinarias, la Ley considera delictuosa. La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente, se añade, que la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal posi tiva. " 76.)

75.) Edmund Mezger, Tratado de Derecho Penal, Título - Primero, Editorial Lex, Segunda edición, Traduc--- ción de Rodríguez Muñoz, Madrid, España, 1955. -- página 375.

76.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 266.

En vista de haber quedado detallada tanto la Tipicidad, como el Tipo Penal, se considera pertinente citar la clasificación de los Tipos más común.

" Clasificación de los Tipos, según el criterio del Maestro Castellanos Tena:

a). Normales y anormales.

La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. " 77.)

" b). Fundamentales o básicos.

Según el Profesor Jiménez Huerta, la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código Penal. " 78.)

" c). Especiales.

Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

77.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 170.

78.) Mariano Jiménez Huerta, La Tipicidad, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1985, página 96.

d). Complementados.

Estos tipos se integran con el fundamental y con -- una circunstancia o peculiaridad distinta.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

e). Autónomos o independientes.

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

f). Subordinados.

Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se -- subordinan.

g). De formulación casuística.

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

h). De formulación amplia.

A diferencia de los tipos de formulación casuística en los de formulación amplia, se describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

i). De daño y de peligro.

Si el tipo tutela los bienes frente a su destruc---
ción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; de pe-
ligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibi-
lidad de ser dañado. " 79.)

Ahora bien, en cuanto al delito de robo, cabe apli-
car dos clasificaciones de Tipos: La primera es la de Ti-
pos autónomos o independientes la cual se puede presentar en
el robo simple porque éste no depende de otro tipo penal, ya
que tiene vida propia.

La segunda clasificación de Tipos es la de Formula-
ción Amplia porque ésta describe una sólo hipótesis y en el -
caso del delito de robo, la hipótesis, sería el apoderamiento
que realice el sujeto pasivo de la cosa.

79.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., páginas 171-
y 172.

Una vez enunciada la Tipicidad como aspecto positivo del delito, se pasará a desarrollar la Atipicidad, ya que ésta, constituye el aspecto negativo de aquella.

Atipicidad.

" La Atipicidad, se presenta, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, ya que es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. " 80.)

" En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo ya que si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él, no existe tipo. " 81.)

Para que la Atipicidad se presente, es necesario, - que incurra alguna de las causas que a continuación se mencionan:

En el concepto de Castellanos Tena, "son causas de Atipicidad:

- a). Ausencia de la calidad o del número exigido - por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b). Si falta el objeto material o el objeto jurí-

80.) Ibidem, página 175.

81.) Ibidem.

--- dico.

- c). Cuando no se dan las referencias temporales - o espaciales requeridas por el tipo;
- d). Al no realizarse el hecho por los medios comi
sivos específicamente señalados en la Ley;
- e). Si faltan los elementos subjetivos del inju-
to legalmente exigidos; y,
- f). Por no darse, en su caso, la antijuricidad --
especial. " 82.)

En base a lo anterior, concluyo que las Causas de -
Atipicidad, que se pueden dar en el delito de robo a casa ---
habitación, son:

1. La marcada con el inciso b)., toda vez que en-
el delito de estudio, el objeto material, lo constituye la co
sa robada, por lo cual, si no existe ésta, se presenta una --
causa de Atipicidad.

2. También en el delito de estudio, se presenta -
la Causa de Atipicidad marcada con el inciso c)., en cuanto a
las referencias espaciales, es decir, cuando el robo no se --
realiza dentro del hogar o casa habitada.

3. De igual manera, se presentan en la comisión -
del delito que se trata, las causas de atipicidad marcadas en
el inciso d)., es decir, cuando el propio dueño se apodera de
la cosa y cuando el sujeto se apodera de la cosa teniendo el-
consentimiento del dueño.

i. ANTI JURICIDAD.

Para que la conducta realizada por el sujeto activo pueda ser considerada como delictiva, en el caso del delito de estudio, es necesario que sea considerada como Antijurídica, porque al cometerse el delito, se violarán los preceptos legales aplicables.

Por lo tanto, el siguiente elemento que se analiza es otro aspecto positivo del delito.

Según el Profesor Castellanos Tena, el delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictiva, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual la antijuricidad es un elemento esencialísimo para la integración del delito. " 83.)

Asimismo, es el citado autor quién nos da el concepto de Antijuricidad; el cual coincide con las opiniones al respecto de otros tratadistas que a continuación se citan:

" Para Castellanos Tena, la antijuricidad, es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico, lo contrario al Derecho. " 84.)

83.) Ibidem, página 177.

84.) Ibidem.

Según Cuello Calón, " la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el --- hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecuta da. " 85.)

Por su parte, Sebastián Soler, nos dice que " no -- basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se re--- quiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además -- de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye -- una violación del derecho entendido en su totalidad, como or--- ganismo unitario. El profesor argentino textualmente nos -- dice: " Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara -- ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción -- al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armó--- nica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo -- describe y de oposición al principio que lo valora. " 86.)

Para Carrancá y Trujillo, Antijuricidad, es " Oposi--- ción al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, decla--- rado por el Estado y formal o bien de fondo, de contenido o -- material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es

- 85.) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal I, Octava --- edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, - página 8.
- 86.) Cit. pos. Fernando Castellanos Tena, op. cit., -- página 178.

--- formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha Ley. " 87.)

Por su parte Villalobos, al referirse a la Antijuricidad menciona: " El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la sociedad como tal, supone un conjunto de normas de necesidad moral cuyo quebrantamiento daña y pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; estas normas, derivadas de la naturaleza de las cosas, de la naturaleza humana que necesita de la voluntad de convivencia y por tanto del respeto mutuo entre los individuos, de la limitación recíproca en las actividades y en el movimiento, para no entorpecer, estorbar o perjudicar las actividades y los movimientos de los demás, y de la cooperación que suma los esfuerzos particulares para lograr el supremo beneficio de la unión, forman un acervo equitativo de obligaciones y de derechos que ligan a todos y que todos pueden disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ataque de esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que el ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y por eso se dice que en una Sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico mate

--- rial o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicos protegidos, o en el sólo atentado con tra el orden instituido por los preceptos legales. " 88.)

88.) Ignacio Villalobos, op. cit., páginas 259 y 260.

Ahora bien, después de definir el concepto de la -- Antijuricidad, pasaremos, a dar los Elementos que hacen posible la Antijuricidad.

1. La violación del valor o bien protegido.
2. El bien protegido, se contrae en el tipo penal respectivo.

Lo citado anteriormente, lo expresa Reinhart ----- Maurach, diciendo: " Los mandatos y las prohibiciones de la - Ley Penal, rodean, protegiendo y salvaguardando el bien jurí- dico. " 89.)

89.) Citado por Fernando Castellanos Tena, op. cit., - página 178.

Después de analizar a la Antijuricidad como un elemento más del delito, procederemos a mencionar el aspecto negativo de aquella, siendo éste:

Las Causas de Justificación.

Según Castellanos Tena, " Las Causas de Justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación, también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc. " 90.)

Desde el punto de vista de Jiménez de Asúa, " Son Causas de Justificación, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto del delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, lo que es el elemento más importante de la figura del crimen. En suma, las Causas de Justificación, no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a Derecho, su concepto, depende pues, de la antijuricidad. " 91.)

90.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 183.

91.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., páginas 356 y -- 357.

Las Causas de Justificación que se señalan en la --
Doctrina son las siguientes:

- a). La Legítima Defensa.
- b). El Estado de Necesidad.
- c). El Cumplimiento de un Deber.
- d). El Ejercicio de un Derecho.
- e). La Obediencia Jerárquica.
- f). El Impedimento Legítimo.

Algunos autores, agregan como causa de justifica--
ción, el Consentimiento de la Víctima.

Por otro lado, una vez enunciadas las Causas de --
Justificación, se procederá a definir a cada una de ellas:

Legítima Defensa.

Los Tratadistas nos dan el Concepto de ésta, de la
siguiente forma:

Para Cuello Calón, " Es Legítima Defensa necesaria
para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, ---
mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor, -
lo cual justificará ésta Causa de Justificación. " 92.)

Por su parte, Franz Von Liszt, señala: " Se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y -- contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. " 93.)

Para Jiménez de Asúa, la Legítima Defensa es la re- pulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por - el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcio- nalidad de los medios. " 94.)

Todas las definiciones son más o menos semejantes:-
ya que todas contienen una repulsa de una agresión antijurídi ca y actual o inminente por el atacado o por terceras perso- nas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

- 93.) Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Tomo - II, Segunda Edición, Madrid, España, 1927, página 332.
- 94.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 363.

Estado de Necesidad.

Existen múltiples conceptos relativos al Estado de Necesidad, de entre ellos, se citan los siguientes:

Según Cuello Calón, " El Estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes --- también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. " 95.)

Para Sebastián Soler, el Estado de Necesidad, " Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. " 96.)

Von Liszt por su parte, afirma que: " El Estado de Necesidad, es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio, que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. " 97.)

95.) Eugenio Cuello Calón, op. cit., página 362.

96.) Sebastián Soler, op. cit., página 418.

97.) Franz Von Liszt, op. cit., página 341.

Para que se presente el Estado de Necesidad, es --- necesario que se presenten los siguientes elementos:

- a). Una situación de peligro, real, actual o inminente.
- b). Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente.
- c). Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien - jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- d). Un ataque por parte de quien se encuentre en el estado necesario.
- e). Que no exista otro medio practicable y menos-perjudicial al alcance del agente. * 98.)

El Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho.

Al lado de las Causas de Justificación que se analizaron anteriormente, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito, éstas son, el Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho.

El Código Penal, en el Artículo 15, fracción V, establece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en forma legítima, en Cumplimiento de un Deber jurídico o en Ejercicio de un Derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." 99.)

La Obediencia Jerárquica.

Jiménez de Asúa, cita a Max Ernesto Mayer, quien en su "Tratado", establece la naturaleza de la Obediencia Jerárquica de un modo exacto, y dice que todos los autores, la consideraban como una Causa de Justificación. Parece evidente, que la Obediencia Jerárquica no puede aspirar a un rango tan alto. El hecho es, que se ejecuta a virtud de un mandato debido, por lo que es injusto, hasta el punto de

--- que responden de él quienes lo ordenaron. Y continúa, diciendo: Se trata de otro caso de error, el que obra en -- Obediencia Jerárquica, cree que lo mandado legítimo y por --- ello actúa. * 100.)

El Impedimento Legítimo.

La fracción VIII del Artículo 15 del Código Penal, -- Vigente, establece como eximente: " Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un -- impedimento legítimo. " Opera cuando el sujeto, teniendo -- la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal.

Ahora bien, respecto a las Causas de Justificación, que proceden en el delito de robo a casa habitación, tenemos, que son:

1. El Estado de Necesidad.
2. El Cumplimiento de un Deber.
3. La Obediencia Jerárquica.

Estas, con las peculiaridades de enfoques que la -- naturaleza del robo presentan.

Haciendo referencia a la primera de las nombradas, -- tenemos que en el Estado de Necesidad, se contempla el robo -

--- de familiar ya que en este caso, el sujeto activo, roba los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades propias o de sus familiares; por otra parte, la segunda de las nombradas, es decir, El Cumplimiento de un --- Deber, se tiene como una causa de justificación en el delito de robo, porque los actos ejecutados en cumplimiento de un -- deber resultante del empleo, autoridad, o cargo público, que tiene el agente, por ejemplo el agente de la Policía que tiene una orden de cateo por lo cual entra a un domicilio obede-
ciendo dicha orden y tomando los objetos que se buscan. Y -- por último, la Obediencia Jerárquica, porque se está obede-
ciendo una orden de un superior jerárquico.

j. IMPUTABILIDAD.

Es la Imputabilidad otro elemento positivo del ---- Delito, su concepto es el siguiente:

" Es la capacidad general atribuible a un sujeto pa
ra cometer cualquier clase de infracción penal. " 101.)

" También, es la capacidad para ser sujeto pasivo -
de una sanción penal. La Imputabilidad, es un presupuesto
de la culpabilidad. " 102.)

Al respecto el Maestro Castellanos Tena, nos dice:-

" Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputa--
ble; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la
voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas faculta--
des. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto,-
y quiera realizarlo, debe de tener la capacidad de entender y
de querer, de determinarse en función de aquello que conoce,-
luego la aptitud constituye el presupuesto necesario de la --
culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le debe de con--
siderar como el soporte o el cimiento de la culpabilidad y no
como un elemento del delito. " 103.)

101.) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario
de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Decimosexta
edición, México, 1989, página 298.

102.) Op. Cit., página 298.

103.) Fernando Castellanos Tena, páginas 217 y 218.

Elementos de la Imputabilidad.

Para que se presente la Imputabilidad, es necesario que incurran en ella, sus elementos.

Al respecto dice Carrancá y Trujillo, " Todo aquel- que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas- exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para po-
der desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que respon-
da a las exigencias de la vida en sociedad humana. " 104.)

Por su parte, Castellanos Tena, nos dice que " La - Imputabilidad, es, pues, el conjunto de condiciones mínimas - de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mis-
mo. " 105.)

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que los *
Elementos de la Imputabilidad son:

1. Un mínimo físico representado por la Edad.
2. Otro psíquico, consistente en la Salud Mental.

" Estos son dos elementos de tipo psicológico, que - es la Salud y desarrollo mentales; generalmente el desarro-

104.) Carrancá y Trujillo, op. cit., página 469.

105.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 217.

--- llo mental, se relaciona estrechamente con la edad.

Para ser imputable un sujeto, es necesario que sea responsable del delito que se le imputa, por lo tanto, se --- entiende como responsabilidad a la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la soci-dad por el hecho realizado. Son imputables, quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicologi-ca o psíquica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por el Estado en la Ley; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el --- hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que - aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuen-cias señaladas por la Ley a su conducta delictiva. " 106.)

Dentro de la Imputabilidad, consideramos pertinente mencionar las Acciones Liberae in Causa, ya que dentro del -- delito de robo, materia del presente estudio, en múltiples -- ocasiones se presentan.

" La Imputabilidad, debe de existir en el momento - de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación - inimputable y en esas condiciones produce el delito. A ---- estas acciones se les llama Liberae in Causa es decir, libres- en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto. " 107.)

En el delito de estudio, se puede presentar el caso de las acciones citadas, ya que puede suceder que quién ya ha tomado la determinación de cometer un robo a casa habitación, con la finalidad de darse ánimos, ingiere bebidas alcohólicas excesivamente y lleva a cabo su ilícito en completo estado de ebriedad. En este caso, existe la imputabilidad entre el -- acto voluntario por llevar la decisión de delinquir y su re-- sultado al cometer tal delito, ya que entre ambos, existe un-- enlace causal, por el simple hecho de que en el momento de -- la decisión de cometer el robo a casa habitación, el sujeto - activo era imputable.

LA INIMPUTABILIDAD.

Una vez mencionada la Imputabilidad como calidad -- del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; cabe - mencionar a la Inimputabilidad ya que ésta constituye el as-pecto negativo de la Imputabilidad.

Concepto de Inimputabilidad.

Según el criterio del Maestro Castellanos Tena, -- Inimputabilidad es: " Todas aquellas causas capaces de an-ular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la- mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica- para la delictuosidad. " 108.)

Por su parte, Jiménez de Asúa, menciona: " Son - motivos de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud - de la mente, así como los trastornos pasajeros y facultades mentales que privan o que perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, que aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra - el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró. " 109.)

108.) Ibidem, página 223.

109.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., páginas 427 y - 428.

Para definir a la Inimputabilidad, es necesario, -- hacer mención a las causas que de acuerdo con la Doctrina, la producen.

Causas de Inimputabilidad.

De acuerdo con el criterio del Jurista Pavón Vascón celos, existen dos causas que producen la inimputabilidad:

1). * Los Estados de Inconciencia Aguda, ésta --- puede ser producida por el empleo accidental o involuntario - de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o bien, por medio de un cuadro tóxico-infeccioso agudo, y un trastorno -- mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

2). El Desarrollo Intelectual Retardado, que le - impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse a sabiendas de la calidad ilícita de su acto. " 110.)

Ahora bien, al respecto, nuestro Código Penal, en - su Artículo 15, relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, en su fracción II, establece lo siguiente:

* Padecer el inculpado, al cometer la infracción, - trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le --

110.) Francisco Pavón Vascón celos, Manual de Derecho - Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Quinta edición, páginas 362 y 363.

--- impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad -- intencional o imprudencialmente. "

Al analizar la fracción citada, nos damos cuenta, - que el punto de vista del Licenciado Pavón Vascóncelos, coincide con aquella, toda vez que contempla dos hipótesis:

- 1). El Trastorno Mental.
- 2). El Desarrollo Intelectual Retardado.

Asimismo, Sergio García Ramírez, comenta la citada fracción diciendo: " ... contempla cabalmente el fenómeno --- que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho, es decir, la -- incapacidad de entender o bien, el conducirse de acuerdo con esa comprensión o sea, la incapacidad de querer. " 111.)

De lo anterior, se desprende que son inimputables - los menores de 18 años, así como también todas aquellas personas que no tienen al momento de realizar el delito de Robo a Casa Habitación, los locos, los retrasados mentales, y todas aquellas personas que no tienen aptas sus facultades mentales al momento de cometer el ilícito.

111.) Sergio García Ramírez, La Reforma Penal Sustantiva, Edición Mimeográfica, México, 1984, página - 30.

k. LA CULPABILIDAD.

La Culpabilidad al igual que los aspectos mencionados, constituye otro aspecto positivo del delito, la cual, se analiza en seguida.

Concepto de Culpabilidad.

El Maestro Castellanos Tena, al respecto, nos dice:

" Siguiendo un proceso de referencia lógica, una -- conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. " 112.)

Según Cuello Calón, " Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes - entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada y por lo tanto sancionada. " 113.)

Por su parte, Jiménez de Asúa, nos dice: " Al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, - en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el --- acto concreto que el sujeto perpetró. En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de ---- presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de - la conducta antijurídica. " 114.)

112.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 233.

113.) Eugenio Cuello Calón, op. cit., página 290.

114.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 444.

Villalobos, nos dice: " La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o por desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. " 115.)

Para Porte Petit, " La culpabilidad, es el nexo -- intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. " 116.)

Nosotros concluimos que es culpable del delito de robo a casa habitación, la persona que se apodera de una cosa ajena, en agravio de su víctimas, sin que exista ninguna causa de justificación o excusa absolutoria que lo exima de la responsabilidad.

115.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 283.

116.) Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, página 49.

Elementos de la Culpabilidad.

Al referirnos a la Culpabilidad, es necesario hacer mención de las dos principales doctrinas que ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la Culpabilidad: El Psicologismo y el Normativismo.

La Culpabilidad, tiene dos elementos:

- 1). El Volitivo o también llamado por Jiménez de Asúa, como Emocional.
- 2). El Intelectual.

Ahora pasáremos a desarrollar las Teorías citadas.

- a). Teoría psicologista o psicológica de la Culpabilidad.

El Maestro Castellanos Tena dice: " Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, la esencia de la Culpabilidad, consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor del delito.

Continúa el mismo autor, diciendo: El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud reg

--- pecto al resultado objetivamente delictuoso. " 117.)

Porte Petit, por su parte enuncia: " Lo cierto es - que la Culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que el primer elemento, es decir, el volitivo, indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y, por otra parte, el segundo, es decir, el intelectual, consiste en el - conocimiento de la Antijuricidad de la conducta, la cual es - realizada por el sujeto activo del delito. " 118.)

b). Teoría normativa o normativista de la Culpabilidad.

En opinión del Tratadista Castellanos Tena, para -- esta teoría, " El ser de la culpabilidad, lo constituye un -- juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto- capaz de actuar, ha obrado con dolo o con culpa, le puede exi- gir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. - La esencia del normativismo consiste en el fundamentar a la - Culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o en la imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad, es la que, - sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan - comportarse conforme a lo mandado. Así la culpabilidad, ---

117.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página --- 234.

118.) Celestino Porte Petit, op. cit., página 49.

— no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culpable cuyo autor pudo haber evitado, y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a Derecho; es decir, el deber ser jurídico... " 119.)

Pasando a otro aspecto de la Culpabilidad, cabe --- hacer mención a sus formas.

Formas de la Culpabilidad.

El Maestro Castellanos Tena, menciona: " La Culpa bilidad reviste dos formas:

- a). El Dolo, y,
- b). La Culpa.

Según como el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como un delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o de su imprudencia.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, que es el dolo, o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria que es la culpa.

Ahora bien, en el Código Penal Vigente, en su Artículo 8, fracción III, se incluye como una tercera forma o --- especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto, la forma siguiente:

- c). La Preterintencionalidad. " 120.)

A continuación, pasaremos a especificar cada uno de los elementos de la Culpabilidad.

120.) Ibidem, páginas 237 y 238.

a). El Dolo.Su concepto.

Según Cuello Calón, " El Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es --- delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un --- hecho delictuoso. " 121.)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, lo define como: " La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con --- representación del resultado que se quiere o ratifica. "122.)

Castellanos Tena, menciona, " En resumen, el Dolo, - consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. " 123.)

121.) Eugenio Cuello Calón, op. cit., página 302.

122.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 459.

123.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 239.

Elementos del Dolo.

Para que se presente el dolo, es necesario que se presenten sus elementos. " El Dolo, tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

- 1). El Elemento Etico, está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.
- 2). El Elemento Volitivo o Psicológico, es el que consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico. " 124.)

El Dolo en el Derecho Mexicano.

" El Código Penal, en su Artículo 8, divide los delitos en Intencionales, no Intencionales, o de Imprudencia y Preterintencionales. En el Artículo 9, define cada una de estas tres especies: " Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley. "

" Obra imprudencialmente, el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. "

" Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia. " 125.)

124.) Ibidem, página 239.

125.) Ibidem, páginas 242 y 243.

b). La Culpa.Su concepto.

Al decir de Cuello Calón, " Existe la Culpa, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. " 126.)

Según Mezger, " Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. " 127.)

Para Jiménez de Asúa, la Culpa " Es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino que también, cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor del delito, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. " 128.)

126.) Eugenio Cuello Calón, op. cit., página 325.

127.) Edmund Mezger, op. cit., página 171.

128.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 468.

Clases o especies principales de la Culpa.

- 1). La consciente, con previsión o con representación, y,
- 2). La inconsciente, sin previsión o sin representación.

Analizando cada una de ellas, tenemos que:

" La Culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino abriga - la esperanza de que no ocurrirá. Es decir, existe en la mente del sujeto la previsión o representación de un posible-resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado - en la no realización del evento, realiza la conducta. "

" Por otro lado, la culpa resulta ser inconsciente, cuando sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado. Existe --voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. " 129.)

" Para Sebastián Soler, se da esta clase de culpa, - cuando el resultado no previó un resultado por falta de diligencia. " 130.)

129.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 245.

130.) Sebastián Soler, op. cit., página 49.

c). La Preterintencionalidad.

" En la Preterintencionalidad, el resultado típico-sobrepasa a la intención del sujeto. " 131.)

El Profesor Porte Petit, señala: " Con la Preterintencionalidad se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable -- del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave. " 132.)

" El delito, se comete mediante dolo o por culpa -- pero tratándose del primero, puede haber un resultado más --- allá del presupuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse.

Se trata de delitos cuyo resultado es preterintencional por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el -- agente. " 133.)

131.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 252.

132.) Celestino Porte Petit, op. cit., página 423.

133.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 324.

Ahora bien, una vez analizada la Culpabilidad en su condición de aspecto positivo del delito, corresponde el análisis de su aspecto negativo, el que a continuación se cita.

LA INCULPABILIDAD.

Según Jiménez de Asúa, la definición más usual de la Inculpabilidad, * Consiste en decir que tales Causas de -- Inculpabilidad, son las que excluyen la Culpabilidad evidente tautológica que sin superarla del todo, se podría aclarar, -- diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. La diferencia entre ellas y las Causas de Inimputabilidad es palmaria: El inimputable, es psicológicamente incapáz. * 134.)

Al decir de Castellanos Tena, * La Inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la Culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los --- caracteres constitutivos de su esencia. Al hablar de la --- Inculpabilidad en particular, o de las Causas que excluyen la Culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la Culpabilidad en ausencia de un factor --

134.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 489.

--- anterior, por ser ella un elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica y no de prioridad temporal. " 135.)

Las Causas de Inculpabilidad.

" Según los tratadistas, son Causas de Inculpabilidad:

- 1). El error, y,
- 2). La no exigibilidad de otra conducta.

1). " El error, es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Según los escolásticos, la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

A un lado del error, se puede colocar a la ignorancia; ya que tanto el uno como la otra, se pueden constituir - Causas de Inculpabilidad, si producen en el autor un desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la Antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones, revela la fal-

--- ta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y -- por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. -- Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el -- error, se conoce, pero se conoce mal, la ignorancia es una -- laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni -- errónea ni certeramente.

El error a su vez, se divide en la forma siguiente:

- 1). Error de hecho,
- 2). Error de Derecho.

El error de hecho se clasifica en esencial y en --- accidental; el accidental abarca: La Aberratio Ictus, la -- Aberratio in Persona y la Aberratio Delicti.

El error de Derecho, no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la -- Ley no justifica ni autoriza su violación. Nuestra Ley Penal Vigente, en el nuevo Artículo 59 bis, a la letra dispone:

" Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley -- Penal, o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del --- sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte-

--- de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

Se debe notar, que el precepto citado, no atribuye a tal error o ignorancia el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo el de una modificativa favorable, atenuante de la pena.

Por otra parte, el error esencial de hecho, se reglamenta expresamente entre las excluyentes de responsabilidad, en la nueva fracción XI del Artículo 15 del Código Penal el cual textualmente dice:

" Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos --- esenciales que integran la descripción legal, o --- que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta... "

2). La no exigibilidad de otra conducta.

" Con la frase no exigibilidad de otra conducta, - se da a entender que la realización de un hecho penalmente - tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento. " 136.)

" Se afirma en la moderna doctrina, que la no exigibilidad de otra conducta, es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho. " 137.)

Villalobos opina, " ... La no exigibilidad de otra conducta, debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la consciencia ni la capacidad de determinación, por tanto, sólo atañe a la equidad o a la convivencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos... " 138.)

Para algunos autores, la no exigibilidad de otra conducta representa, una causa de Inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa, la cual, dejando subsistente el carácter delictivo del acto excluye la pena.

137.) Ibidem, página 270.

138.) Ignacio Villalobos, op. cit., página 437.

" Las tres formas específicas relativas a la no --- exigibilidad de otra conducta son, al decir del Maestro Castellanos Tena, las siguientes:

- 1). El Temor Fundado.
- 2). El Encubrimiento de Parientes y Allegados, y,
- 3). El Estado de Necesidad tratándose de Bienes - de la misma entidad.

Ahora bien, una vez enunciadas, se pasará, a especificar cada una de las formas.

- 1). El Temor Fundado.

La Fracción VI del Artículo 15 del Código Penal, -- comprende entre las excluyentes de responsabilidad:

" ... temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre - que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al - alcance del agente." Como se precisa al hablar respecto al miedo grave, la nueva fórmula legal amplía el campo de la --- excluyente. El texto anterior, se refería sólo a la persona del contraventor, mientras con la reforma, se comprenden bienes jurídicos propios o ajenos, pero se agrega, la exigencia de que el agente no cuente con otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Puede considerarse esta exigente legal como una --- causa de Inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, ---- siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve - las facultades de juicio y decisión, de tal manera, que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Para la ma- yor parte de los especialistas, el fundado temor, es uno de - los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un -- obrar diverso, heroico. " 139.)

2). El Encubrimiento de Parientes y Allegados.

" El Artículo 400 en su fracción III, confirma, que el punto a tratar es una verdadera excusa absolutoria, y a la letra menciona, que comete el delito de Encubrimiento quien:

" Oculte o favorezca el ocultamiento del res ponsable de un delito, los efectos, objetos o --- instrumentos del mismo que impida que se averi--- gúe. "

Asimismo, el citado artículo 400, en la parte final establece a la letra lo siguiente:

" No se aplicará la pena prevista en este artículo, en los casos de las fracciones III, en lo referente al oculta

--- miento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). El cónyuge, la concubina, el concubinario, y - parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y,
- c). Los que estén ligados con el delincuente por - amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. "

La fracción IV consagra el caso de quienes recuerdos por las Autoridades no presten auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes - que los cometen. " 140.)

- 3). El Estado de Necesidad tratándose de bienes -- de la misma entidad.

" La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su --- favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigir le otro modo de obrar. Como según lo dice el Profesor Castellanos Tena, la no exigibilidad sólo es relevante para evitar el merecimiento de las penas, pero no la Culpabilidad, está --

--- de acuerdo, con quienes consideran, en el caso de la pre
sente forma que se analiza, la integración de una inculpabi-
lidad, coincidiendo en que se trata de una no exigibilidad -
de otra conducta, pero eliminatoria de la punibilidad."^{141.)}

141.) Ibidem, páginas 272 y 273.

EL MIEDO GRAVE.

" La fracción VI del Artículo 15 del Código Penal, - establece como excluyente de responsabilidad:

" Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado o - irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos - propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente. "

Se debe notar que este mismo Artículo incluye a la - posibilidad de presentarse el temor fundado, la cual, constituy una causa de no exigibilidad de otra conducta.

En la fracción que se transcribió, se habla de miedo grave y de fundado temor, que técnicamente no pueden identificarse. El miedo grave, constituye una causa de inimputabilidad, el temor fundado, puede originar una inculpabilidad.

El miedo grave, obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor, encuentra su origen en los procesos-materiales. El miedo, se engendra en la imaginación. Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con-causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo, va de dentro para fuera y el temor de afuera para adentro.

El Maestro Castellanos Tena, agrega que es posible, - la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un ---- adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el pro--

-- caso de reacción es consciente; con el miedo, puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello, constituye una causa de inimputabilidad; ya que afecta la capacidad o la aptitud psicológica. También en estos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de enorme valía -- para el juzgador. "

1. LA PUNIBILIDAD.

" La Punibilidad al igual que los anteriores aspectos que se han enunciado, es un elemento positivo del delito, de igual manera, también tiene su aspecto negativo, el cual, --- consiste en las Excusas Absolutorias, por lo tanto, ahora, --- procederemos a determinar la Punibilidad, en la siguiente forma:

Según el Maestro Castellanos Tena, " La Punibilidad --- consiste en el merecimiento de la pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible, --- cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea --- la conminación legal de aplicación de esa sanción... " " En --- otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación --- estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas..."

En este último sentido, continúa el autor citado, --- la Punibilidad, se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa. " 143.)

En resumen, Punibilidad, es:

- a). Merecimiento de Penas;
- b). Conminación estatal de imposición de sancio---

--- nes si se llenan los presupuestos legales,
y,

- c). Aplicación fáctica de las penas señaladas en -
la Ley. * 144.)

* Una conducta es punible, cuando se hace merecedora
a un castigo, es decir, cuando se es susceptible de ser casti-
gado por dicha acción. * 145.)

En virtud de haber sido definida la Punibilidad como
aspecto positivo del delito, ahora, definiremos su aspecto ne-
gativo, es decir, las Excusas Absolutorias.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Jiménez de Asúa, nos da el concepto de éstas de la -
siguiente forma:

* Son Causas de Impunidad o Excusas Absolutorias, --
las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable, -
a un autor, y culpable, no se asocie pena alguna por razones -
de utilidad pública, es decir, que son motivos de impuni-----
dad. * 146.)

144.) Ibidem, página 275.

145.) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, op. cit., --
página 406.

146.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 585.

Por su parte, el Maestro Castellanos Tena, nos --- dice: " Las Excusas Absolutorias, son aquellas Causas, que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, o - hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por -- razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una Excusa Absolutoria, - los elementos del delito esenciales como lo son la conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad, permanecen - inalterables; sólo se excluye la posible punición, motivo por el cual, la pena no se aplicará. " 147.)

De lo anteriormente citado, tenemos que en el delito de robo, la Excusa Absolutoria que se presenta es la que se -- consagra dentro del artículo 375 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el que a la letra expone:

" Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor - espontáneamente y pague éste todos los daños y per- juicios, antes de que la Autoridad tome conocimien- to del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

Si analizamos el Artículo citado, tenemos que tie-- ne su fundamentación tanto en el bajo valor de lo robado, ---

--- como también, en el arrepentimiento del sujeto activo, - ya que éste de propia voluntad, hace devolución de la cosa - robada, antes de que la Autoridad Competente, tome conoci-
miento de los hechos delictivos. Así como también, es ---
requisito indispensable que el robo no se realice con violen-
cia.

B. CONCURSO DE PERSONAS.

" A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como en el adulterio, por ejemplo, en donde la intervención indispensable para la configuración del tipo, lo son dos personas. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo acto delictivo; es entonces cuando se habla de la participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. " 147.)

" Aún cuando el delito de robo es un delito monosubjetivo; es decir, que no requiere necesariamente la intervención de dos o más personas para su ejecución, admite, que en su comisión intervengan varias personas con el carácter de autores o partícipes; en la comisión del delito de robo, es aplicable lo dispuesto por el Artículo 13 del Código Penal que dispone que son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que los realicen por sí,
- III. Los que lo realicen conjuntamente,
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo,

- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxi-
lien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxi-
lien al delincuente, en cumplimiento de una --
promesa anterior al delito, y,
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión -
aunque no conste quién de ellos produjo el re-
sultado.

" Doctrinariamente, no es lo mismo el instigador, el coautor, los cómplices, o auxiliadores, y aun cuando a todos - se les considere responsables, las reglas para determinar esta responsabilidad, son diferentes y deben tenerse en cuenta, --- tanto para la defensa, por el Ministerio Público, como por el juzgador.

En cambio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artí-
culo 36 del Código Penal, que fija:

" Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuen-
tes, según su participación en el hecho delictuoso-
y sus condiciones económicas, y en cuanto a la repa-
ración del daño, la deuda se considerará como manco-
munada y solidaria. " 147.)

147.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., páginas 274, 167 y -
168.

Respecto a lo citado anteriormente, se deduce, que para que se consuma el delito de robo, no se necesita que la intervención sea de más de un sujeto activo, pues, lo puede realizar solamente una persona en particular.

Más sin embargo, en el delito de robo a casa habitación, la mayoría de las ocasiones, lo cometen varios sujetos, sea meditando la manera de llevarlo a cabo, sea realizándolo en cuyos casos por lo regular lo llevan a su fin --- amenazando, portando armas e intimidando a las víctimas todo esto con la finalidad de lograr su objetivo, sea ayudando a consumir el delito como en el caso del sujeto que se queda afuera de la casa habitación en el automovil o vehículo en el cual se transportarán al consumir su ilícito, o bien, --- participen realizando el delito apoderándose de los objetos de sus víctimas.

C. CONCURSO DE DELITOS.

" En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

Quando una conducta singular produce un sólo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente, se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

En caso de que haya unidad de acción y pluralidad de resultados, aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales en el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente varios intereses tutelados por el Derecho.

Se pueden citar muchos ejemplos de concurso ideal o formal, tal ocurre si el individuo, con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la propiedad ajena.

El artículo 18 reformado del Código Penal, señala:
" Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se comete

--- ten varios delitos..."

Por su parte, el Artículo 64 del mismo ordenamiento indica: " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero..."

El Artículo 25 del Código Penal, dispone, que la prisión será de tres días a cuarenta años de prisión..." --- exceptuando los casos previstos en el mismo artículo."148.)

En mi concepto, creo que el concurso de delitos en el robo a casa habitación, se realiza cuando los sujetos que lo cometen realicen varias conductas delictivas, es decir, - al introducirse al domicilio están cometiendo el delito de - allanamiento de morada, una vez dentro, amenazas, no conforme con esto, cometen lesiones, violación y hasta homicidio, - no dejando de cometer el robo, al apoderarse de los objetos, así como también daño en propiedad ajena al actuar violentamente, aún cuando su único objetivo haya sido simplemente el robo, sean cuales fueren las circunstancias en las que se -- hayan basado y bajo las cuales meditaron e incluso hicieron planes para cometer su ilícito.

148.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., páginas 301 y 302.

D. ITER CRIMINIS.

" El delito se desplaza a lo largo del tiempo desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su -- terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación -- hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama --- Iter Criminis, es decir, camino del crimen. Los delitos -- culposos por tal calidad, no pasan por estas etapas, se ca-- racterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la pro-- ducción del hecho típico penal, sino solamente a la realiza-- ción de la conducta inicial, la vida del delito culposo co-- mienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización -- de actos voluntariamente encaminados al delito. La vida -- del delito surge cuando el sujeto descuida, en su actuación-- las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evi-- tar la alteración o la lesión del orden jurídico." 149.)

" El Iter Criminis, tiene varias fases, ya que el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece -- externamente después de un proceso interior, más o menos pro-- longado. A la trayectoria desplazada por el delito desde -- su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase-- externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o períodos que son: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

a. Idea criminosa o ideación:

En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

b. Deliberación:

Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede -- ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una - lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

c. Resolución:

A esta etapa corresponde la intención y voluntad - de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a --- hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en su mente." 150.)

" En frase que se ha hecho célebre decía Ulpiano:--
" Cogitationis poenam nemo patitur ", nadie puede ser penado por sus pensamientos; y Rossi, el ilustre clásico, afirmaba:
" El pensamiento es libre, escapa de la acción material del-

--- hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores. Esto es cubrir las crispas para tener el placer de asistir al incendio." 151.)

* El ejercicio de la justicia está delegado, en -- virtud de la Ley del orden, en virtud de la justicia; a la -- autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz; pero los derechos del hombre no se ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos, los pensamientos, cometiendo abusos, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad, la tutela del orden interno sólo a --- Dios.

Y cuando se dice que la Ley Penal no ha de casti-- gar a los pensamientos se quiere significar que se sustrae -- a su dominio de toda la serie de momentos que integran el acto interno; pensamiento, deseo, proyecto y determinación, -- mientras no hayan sido llevados a su ejecución." 152.)

- 151.) Citado por Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 577.
- 152.) Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, -- 1956, página 47.

La segunda fase del Iter Criminis, es la llamada --- Fase Externa.

Esta fase, comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, la --- Fase Externa abarca:

- 1). Manifestación.
- 2). Preparación, y
- 3). Ejecución.

Ahora bien, desarrollando lo anterior, tenemos, lo siguiente:

1). Manifestación: " La idea criminal aflora el exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

2). Preparación: Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución -- del delito. " 153.)

Jiménez de Asúa, nos dice " Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente. " 154.)

- 153.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., páginas -- 285 y 286.
- 154.) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., página 591.

Al respecto, Sebastián Soler, nos dice que: " Los -
actos preparatorios son aquellas actividades por sí mismas --
insuficientes para mostrar la vinculación con el propósito de
ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efecti-
vo un bien jurídico dado. " 155.)

3). Ejecución: " El momento pleno de ejecución -
del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: la Tentati-
va y la Consumación.

Asimismo, procediendo al análisis de los aspectos -
de la ejecución, tenemos:

LA TENTATIVA.

" La Tentativa, difiere de los actos preparatorios
en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el
núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo-
pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la Tentativa, -
existe ya un principio de ejecución, y por ende, la penetra-
ción en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del ---
tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo ----
principal del tipo del delito de que se trate. " 156.)

155.) Sebastián Soler, op. cit., página 216.

156.) Fernando Castellanos Tena, op. cit., página 287.

Jiménez de Asúa, por su parte, define a la Tentativa como la " Ejecución incompleta de un delito. " 157.)

Al respecto, el Código Penal, en su Artículo 12, -- a la letra nos dice:

" Existe Tentativa Punible, cuando la resoluc
ción de cometer un delito se exterioriza ejecutan
do la conducta que debería producirlo u omitiendo
la que debería evitarlo, si aquél no se consuma --
por causas ajenas a la voluntad del agente..."

Existen dos formas de la Tentativa:

- 1). Tentativa Acabada o delito frustado.
- 2). Tentativa Inacabada o delito intentado.

1). Se habla de Tentativa Acabada o delito frug--
tado cuando el agente, emplea todos los medios adecuados para
cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamen--
te a ese fin, pero el resultado no se produce por causas aje--
nas a su voluntad.

2). En la Tentativa Inacabada o delito intentado,
se verifican los actos tendientes a la producción del resulta--
do pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios--
y por eso el evento, no surge; hay una incompleta ejecución --
del acto.

157.) Ibidem, páginas 289 y 290.

La Tentativa en el Delito de Robo a Casa Habitación:

De acuerdo con lo determinado en la Tentativa, concluyo que en el Delito de Robo a Casa Habitación la forma que se presenta, es la Tentativa Acabada o delito frustrado, ya que el autor del delito, realiza todos los medios para llevar a -- cabo satisfactoriamente su ilícito, y sin embargo, por causas que no pertenecen a su voluntad, no obtiene el resultado que -- pretendía. Lo anterior, tiene su fundamentación en lo estipulado por el Artículo 12 del Código Penal Vigente para el -- Distrito Federal.

Respecto al Iter Criminis, considero que, es suma-- mente importante para la realización de los delitos en los --- cuales cabe premeditar, es decir, el pensar y analizar los --- pros y los contras en los cuales se van a encontrar los suje-- tos activos del delito al realizar la conducta delictiva, moti vo por el cual, cuentan con el tiempo necesario para optar --- por el arrepentimiento y desistir de sus ideas delictivas.

Tal es el caso del delito de robo a casa habitación, el que en un principio, se piensa en su realización, se medita la manera de realizarlo, así como los contratiempos que pudie-- ran presentarse, llegando a la mente del sujeto el arrepentir se, y sin embargo, llega a la consumación del delito, llevando a la práctica lo planeado. Puede suceder, que en algunas ocasiones, solamente se realice la Tentativa, empero, por lo -- regular, se comete el delito de robo a casa habitación y no -- sólo éste, sino que los delincuentes buscan también el placer-- sexual con sus víctimas y en múltiples ocasiones, hasta las -- privan de la vida.

CAPITULO III.

ESTUDIO JURIDICO DE LA
CALIFICATIVA EN EL ROBO DE CASA HABITACION.

A. CONCEPTO DE CALIFICATIVA.

* La Calificación, en el lenguaje común, se define como la apreciación o determinación de las características de una persona o cosa; la ubicación de un concepto en el sistema en el que forma parte.

En su sentido jurídico, consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma.

La calificación como tal, tiene una dimensión general en el derecho, puesto que es una parte necesaria del proceso de racionalización del Juez en la aplicación de la norma: La ubicación de la relación controvertida en un supuesto normativo determinado.

Bajo la denominación de Calificación del Delito, se entienden aquellas situaciones que, previstas en la Ley

--- Penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de " Circunstancias Calificativas ", o " Circunstancias Agravantes ", suponen un incremento de la punibilidad prevista por el Legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos."

" En general la doctrina al referirse a la Calificación de los delitos, plantea la división entre los tipos básicos; los tipos especiales, que a su vez pueden ser privilegiados o agravados, y los tipos complementados, que éstos también pueden ser privilegiados o agravados.

Por tipo básico, expresa Mezger, se entienden los diferentes tipos fundamentales que incluye la parte especial de la Ley Penal y que constituyen la espina dorsal del Código Penal, según afirma otro autor. Tipo básico es aquél -- que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo, o como el que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito, o bien, aquellas figuras típicas cuya designación sirve de base a otros tipos delictivos.

Por tipo especial a diferencia de los anteriores, se entienden, aquéllos que se integran autónomamente agregando el tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo caso, se trata de una calificación que tiene la característica de ser agravada de la misma.

Los tipos complementados, que también pueden ser - circunstanciados en forma agravada o atenuada, son aquéllos- que requieren para su existencia el tipo fundamental o bási- co, al cual se le añade una circunstancia que no obstante no integra un delito autónomo, así, el tipo complementado supo- ne siempre la aplicación del tipo básico que se complementa- con la circunstancia que agrava o disminuye la penalidad.

De esta manera, la doctrina ha entendido, que, a - manera de ejemplo, el hecho de privar de la vida, supone, en principio, un delito de homicidio cometido por quien realiza la acción respectiva, siempre que se reúnan los extre- mos pe- na- les correspondientes, junto a esta figura, sin embargo, -- existe el delito de parricidio consistente en el homicidio - del ascendiente en línea recta y que supone un delito autóno- mo con penalidad agravada, y, por otra parte existe de igual manera también el delito de infanticidio que se hace consis- tir en el homicidio del producto de la concepción dentro de- las 72 horas siguientes a su nacimiento, y que la Ley Penal- Vigente, castiga con una penalidad atenuada, como un delito- autónomo. Por otra parte, la misma Ley Penal al referirse- al delito de homicidio, contempla en otros artículos ciertas circunstancias que son origen de una agravación o atenuación de la pena como es el hecho de que el homicidio sea perpetra- do con motivo de inundación, incendio y explosivos, etc., o- bien que sea perpetrado en riña, caso éste último en que re- sulta atenuado.

En síntesis, independientemente de los matices de ri- vados de las posiciones doctrinales sustentados sobre el-

--- particular, fundamentalmente, la Calificación del delito es entendida, como una forma de clasificación de los tipos -- delictivos, independientemente de este orden de ideas, otra -- forma de orientación, la contempla básicamente como una clasi- ficación de la Punibilidad. " 158.)

Considero, que un delito tiene calificativas, cuando además de las características que la Ley le tiene ya espe- cificadas, en su tipo legal, se realiza con circunstancias -- agravantes, es decir, las personas que lo cometen, ya no sola- mente serán acreedores a la pena que se determine por el deli- to, sino que se le agregará la pena que corresponda a las --- agravantes en las cuales se realizó, de tal manera que si en la intención de cometer solamente el delito de robo en lugar habitado, comete el delincuente otra serie de delitos y, por lo tanto, será acreedor a una sanción mayor, que la que se -- establece al robo simple, ya que lo estará realizando con las agravantes marcadas para el caso.

158.) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Reimpresión, México, 1986, - páginas de la 18 a la 24.

B. CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.

" Las circunstancias previstas en nuestro Código Penal, y que se mencionan en los distintos títulos en que se divide nuestra Ley Penal, nos permiten clasificar los delitos en orden al tipo, en tipos fundamentales y básicos, y en tipos complementarios, circunstanciados y subordinados. Los tipos complementados requieren para su existencia, del tipo fundamental, al que se agrega una circunstancia, que sin modificar o excluir al básico, aumentan o disminuyen la sanción.

Las circunstancias son, al decir de Bettiol, elementos de carácter objetivo que se relacionan únicamente sobre la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica; las circunstancias, son, por lo general, aquellas que están en torno del delito, implican por su índole la idea de accesoriedad y presuponen necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por lo mismo, resulte modificada la estructura del delito ya perfecto pero en el caso de que se den, agravan o atenúan la calidad de la pena. " 159.)

" Nuestro Código Penal, como todos los Códigos extranjeros, califica el robo aumentando o disminuyendo la sanción en presencia de las circunstancias que se acogen en las disposiciones que aumentan o disminuyen la sanción que --

--- fija al delito base.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, -- los delitos base adquieren diferentes denominaciones, entre otras la de hurto o robo simple, robo, latrocinio, pillaje, bandidismo, robo con violencia, etc., términos todos que --- comprenden en especial el robo acompañado de violencia, ---- bien sea material o moral, y ambas figuras, o sea el hurto - y el robo o el robo y el latrocinio, el robo o el pillaje, - etc., se califican en consideración a determinados hechos -- que tipifica la Ley Penal." 160.)

Artículo 368:

" Se equiparan al robo y se castigará como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mue-
ble, efectuada intencionalmente por el dueño, si la cosa se-
halla en poder de otro a título de prenda o de depósito de--
cretado por una autoridad o hecho con su intervención o me--
dante contrato público o privado; y,

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de-
cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consenti-
miento de la persona que legalmente pueda disponer de el."

" Por no constituir el fluido eléctrico una cosa -
stricto sensu, ya que carece de corporeidad y sólo existe --
como propiedad de la materia o estriba en un estado transmi-

160.) Ibidem, página 170.

--- sible de la misma, no puede, en rigor, ser objeto material del delito de robo. Pero su aprovechamiento o consumo al igual que el de cualquier otro fluido, aprovechable como satisfactor de necesidades, cuya producción representa la -- incorporación de un costo económico, está equiparado al robo por la Ley Penal, a los efectos de la tutela patrimonial correspondiente." 161.)

Artículo 369:

" Para la aplicación de la sanción, se dará por -- consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, es de tomarse en consideración, el salario en el momento de la ejecución del delito.

El texto está vigente según el Decreto de Diciembre 29 de 1981. La posesión material de la cosa, además de la simple remoción de la misma, integra la acción consumativa -- del delito, por cuanto se consume el apoderamiento." 162.)

Artículo 369 bis:

" Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración

161.) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A. Décima cuarta edición, México, 1989, páginas -- 843 y 844.

162.) Ibidem, página 845.

--- el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Es un método inadecuado, para cuantificar la san-
ción pecuniaria, tomar el salario mínimo como punto de forma
de referencia; en virtud, sobre todo, de la movilidad del ---
mismo. Por otra parte, es inadecuado que estas reglas se --
ubiquen después del Artículo 369, cuando debería estar al --
final del Título correspondiente de acuerdo con un elemental
principio de sistematización legislativa.

Ahora bien, el antes citado Artículo 369 bis, ya -
no alude como el anterior a la aplicación de las sanciones -
o sea, parece que también con el propósito de fijar un críte-
rio en lo que concierne a la aplicación de las sanciones; ra-
zón por la que sigue siendo válida la crítica de que es un -
método inadecuado, para cuantificar la correspondiente san-
ción pecuniaria, tomar el salario mínimo como punto de refe-
rencia." 163.)

Penalidad del delito de robo simple:

Artículo 370:

* Cuando el valor de lo robado no exceda de cien -
veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y --
multa hasta de cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión, y multa de hasta quinientas veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de --- cien hasta ciento ochenta veces el salario.

El valor de la cosa robada se fija pericialmente, -atendiendo a su valor intrínseco, según el Artículo 371 del Código Penal." 164.)

Normas para fijar la cuantía de lo robado:

Artículo 371:

" Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión."

Dado el sistema de penalidad adoptado en general -- por la Ley, en cuanto al delito de robo, consistente en ade-

--- guar la pena de robo, al daño objetivo causado, con olvi
do del dato subjetivo, cuando no es posible la valuación de--
dicho daño la misma Ley opta por fijar una pena especial a --
fín de que el delito no quede impune." 165.)

Estoy de acuerdo y considero, que la función de --
los tipos penales es la de agregar o quitar penalidad a un -
delito previamente establecido según las circunstancias de -
comisión del delito; lo cual permite que el sujeto activo --
tenga una penalidad mayor o menor, de tal manera, que si el-
delito de robo tiene sus tipos penales constituidos por el -
robo simple, robo con violencia, robo de indigente y robo ca
lificado.

El caso específico de robo a casa habitación, se -
encuentra contemplado en el tipo penal de robo calificado, -
basado en las características de su comisión, es decir en la
gravedad del delito al atentar en contra del patrimonio de -
una persona, violando su domicilio y poniendo en peligro su-
estabilidad familiar.

C. LAS CALIFICATIVAS AGRAVANTES DE LAS
PENAS.

" La conducta ejecutiva del delito de robo, se con-
creta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto--
activo para lograr el apoderamiento de la cosa. Este compor-
tamiento material, siempre de carácter comisivo, reviste ma--
yor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el -
lugar en que está se encuentra y las facilidades o dificulta-
des que el agente tenga que vencer para consumir el apodera--
miento. Puede el delito ser unisubsistente (el ratero, arre-
bata de un jalón el bolso de la mano de la dama que lo porta)
y plurisubsistente (el ladrón fractura puertas y ventanas, --
para introducirse en el lugar en que se encuentra el cuadro o
la joya de que se quiere apoderar)." 166.)

" Existen formas de ejecución que califican al robo
esto es, que aumentan su disvalor penal. Dichas circunstan-
cias agravan el delito debido a que cuando concurre alguna de
ellas en su ejecución, contemporáneamente a la lesión del in-
terés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se le-
sionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta,
como lo son los de su libertad y seguridad individual." 167.)

166.) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano,--
Editorial Porrúa, S. A., Quinta edición, México-
1984, página 60.

167.) Op. cit., páginas 63 y 64.

" Las formas simples de ejecución del delito de robo sólo por exclusión pueden determinarse, pues como en el Código se establecen penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas, allanamiento de morada, o de lugar cerrado y quebrantamiento de fe o seguridad, resulta por eliminación, que el robo se considera simple únicamente cuando se ejecute sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias que se refieren a las citadas anteriormente." 168.)

" Entre los móviles o motivos inmediatos que impulsan a los diversos ladrones, se encuentran variados matices, que van desde el simple deseo de satisfacer ocasionalmente necesidades más o menos imperiosas, hasta la exagerada codicia." 169.)

" Las formas o modos mecánicos de comisión, son también muy diversos, todos los robos suponen ausencia de consentimiento de la víctima para el apoderamiento ilícito, pero esta ausencia de consentimiento se manifiesta de distintas maneras: en el atraco o robo violento, por el empleo depredatorio de la fuerza física o del constreñimiento moral, en el robo astuto, por la habilidad o destreza en la maniobra y en el robo subrepticio, por el empleo de procedimientos furtivos que no permitan al ofendido la menor intervención ni conocimiento de los hechos." 170.)

168.) Mariano Jiménez Huerta, op. cit., página 61.

169.) Francisco González de la Vega, Derecho Penal -- Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Decimatercera edición, México, 1975, página 181.

170.) Op. cit., página 181.

" De la misma manera, pueden ser diversas las circunstancias personales del infractor o las de modo y ocasión objetiva del delito. El robo puede ser cometido aprovechando ciertas ligas personales entre la víctima y el ladrón, tales como el parentesco, la confianza, relaciones contractuales de prestación de servicios, etc., puede cometerse en varias ocasiones: de día o por la noche, en tiempos normales o en épocas de calamidad pública; en diferentes lugares, como son poblado o despoblado, lugares de acceso público o de acceso privado, como en edificios, casas habitadas o lugares cerrados; puede lograrse empleando instrumentos o medios mecánicos que faciliten la tarea: como son llaves falsas, ganadas, escalamiento, fractura, etc.

Por último, examinando objetivamente el importe -- del daño causado a la víctima, éste puede consistir en: desde la comisión de simples raterías de objetos de ínfimo valor, hasta los apoderamientos ilícitos de objetos preciosos, subjetivamente, también varía la importancia del daño causado a la víctima según el bienestar económico en que se encuentra, o el valor de uso que tengan las cosas de que se ve desapoderado." 171.)

D. LA CALIFICATIVA EN EL ROBO A CASA
HABITACION

a. ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL.

Penalidad y tipos del delito de Robo Calificado:

* Además de la pena que le corresponda conforme a los Artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o servicio gajes o emolumentos, sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su fami

--- lia en la casa del primero, contra sus dependientes o do
mésticos o contra cualquiera otra persona.

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, -
encargados, o criados de empresas o establecimientos comer--
ciales, en los lugares en que presten sus servicios al público
co, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos,
aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que
habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, ofici--
na, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el -
carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un -
vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones
nes de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden-
público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas -
armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina banca
ca, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra
tra personas que las custodien o transporten aquéllos;

XI. Cuando se trate de parte de vehículos esta--
cionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su --

--- guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o co
sas que se encuentren en ellas,

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores-
de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del via
je;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos
de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que
contengan alguna obligación, liberación o transmisión de de
beres que obren en expedientes judiciales con afectación de-
alguna función pública. Si el delito lo comete el Servidor
Público de la oficina en que se encuentre el expediente o do
cumento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación
para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público, de --
seis meses a tres años, y

XV. Cuando el agente se valga de identificación-
falsa o supuestas órdenes de alguna autoridad. "

" Las fracciones que integran el Artículo citado,-
configuran diversas calificativas que convierten el robo en-
calificado." 172.)

I. Robo en Lugar Cerrado:

* Debe entenderse por lugar cerrado, en la actualidad, todo sitio a donde no tiene acceso libre el público.

Con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Para el estado actual de la Ciudad de México, no es cosa común, como en la época en que entró en vigor el Código de 1931, encontrar parques, o lugares cerrados, rodeados de fosos, enrejados, etc., probablemente no se encuentren lugares cerrados en esa forma, que recuerden épocas posteriores a la actual, ni en los pueblos del Distrito Federal a menos que constituyan casas habitadas.

2. Durante la vigencia del Código de 1871, no fueron raros los casos en los que se aplicó la pena de robo en lugar cerrado.

3. El Código de 1871, quedó abrogado, lo mismo -- que el de 1929 por la actual legislación.

4. Desaparecido el precepto del Código de 1871, sólo queda la interpretación etimológica del concepto y de acuerdo con ella, es lugar cerrado, todo el sitio al que no tiene acceso el público.

5. El Licenciado González de la Vega, hace notar -- que el actual Código suprimió la mención especial de los edificios o cuartos no habitados ni destinados para habitación.

--- porque gramaticalmente son lugares cerrados y omitió dar una definición de lugar cerrado, para dejar su concepto a la interpretación gramatical." 173.)

" En términos de generalidad, el derecho penal --- siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se --- efectúa el delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente. Así el Derecho Romano consideraba como hurto especial el realizado en los templos o en los bienes de los Dioses (el sacrilegum), y como hurto cualificado o extraordinario, el cometido en los balnearios y otros lugares públicos así como el realizado en los domicilios por medio de la fractura.

El Derecho Francés, cualifica los robos en razón del lugar para los cometidos en casas habitadas o sus dependencias, parques y otros lugares de acceso prohibido, iglesias y caminos públicos. A su vez el Derecho Español, --- también atiende al lugar en que se comete el robo, estableciendo penalidad especial para los realizados en casa habitada, albergue, edificios públicos o destinados al culto religioso, etc., nuestros anteriores Códigos, seguan un sistema de cualificación muy semejante al del Código Francés del año de 1810." 174.)

. 173.) Antonio de P. Moreno, Curso de Derecho Penal Mexicano, Delitos en Particular, Volumen VIII, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, México, 1944, páginas 47 y 48.

174.) Francisco González de la Vega, op. cit., página 190.

" Lugar, de locus, sitio y cerrado lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida, son las palabras que componen la frase usada por nuestros textos legales lugar cerrado, será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas. Gramaticalmente, tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptados, también tendrán ese carácter los simples parques, corrales, o terrenos aislados por divisiones o valladores de cualquier material. Claro, es que no basta que el delito se cometa materialmente en esos sitios, pues la costumbre jurisprudencial mexicana con magnífico sentido interno de la calificativa, ha resuelto sistemáticamente que cuando el ladrón tiene libre acceso al lugar en que se comete el robo, no habrá lugar a la agravación de la penalidad, porque la calificativa, aparte del elemento objetivo, sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuricidad, o sea que el ladrón se haya introducido ilícitamente, por decirlo así, allanando o violando el lugar previsto por la Ley. " 175.)

La calificativa en razón de la persona que la comete:

" La Calificativa en razón de la persona que la comete, además de agravar la pena, lo convierte en delito propio, es decir, en un tipo que sólo puede consumarse por ----

175.) Ibidem, página 193.

--- quién tenga la calidad descrita por la Ley, o sea un doméstico, obrero, patrono, comensal, etc.

La calidad del autor, o su posición determinada que no se refiere a su personalidad psicofísica, entra en la economía estructural de un delito bajo aspectos diferentes, y -- puede como señala Bettiol, representar un elemento constitutivo del delito, de tal suerte que si la calidad falta, el delito no surge o se transmite a otro tipo (ejemplo, la revelación de secretos de un funcionario o el parricidio), puede -- asumir la figura del elemento impeditivo (por ejemplo, la -- calidad parental, ascendiente o descendiente en el robo), o puede presentarse como elemento modificativo en el delito, en el sentido de atenuar o agravar la calidad del delito común.

En este último sentido, la calidad personal del --- activo en el robo, aumenta su calidad política y lo agrava -- aumentando la pena y creando algunos problemas, a los que se -- refiere la participación en el robo.

En los términos de las fracciones II a la VI, el -- robo se convierte en Calificado, cuando lo comete un depen- -- diente o un doméstico contra su patrono o alguno de la fami- -- lia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Contra la tendencia del Código de rehuir las defi- -- niciones, en la Fracción II del Artículo 381, define al domés- -- tico en los siguientes términos: " La persona que por su sa- -- lario, comida, u otro estipendio sirva a otro. " 176.)

176.) Raúl F. Cárdenas, op. cit., páginas 188 y 189.

" Para que se dé la Calificativa, se requieren los siguientes elementos:

a. En primer término, el robo debe ejecutarse -- por un dependiente o doméstico.

b. Que el robo se cometa en contra del patrono o sus familiares; de tal suerte, que si el robo lo comete una criada o doméstica, el jardinero, que presta sus servicios -- semanalmente o la lavandera que trabaja por horas, que son -- éstos últimos, entre otros, los reputados dependientes o los llamados "gens de service a gage", del Código Francés.

En cambio, el concepto de familiares en la Calificativa, es muy amplio, pues en él no caben las limitaciones -- que se mencionan en otros delitos, por familiares debemos entender, a todos los que reconoce como tales el Código Civil, sean consanguíneos o no, ascendientes o descendientes, cónyuge e inclusive, la concubina.

c. A diferencia de otras legislaciones, entre -- otras la Francesa, en que se inspiró la Calificación del Delito, se funda entre nosotros, en razón de la persona que la sufre, patrono y familiares, y no por el lugar en que se realiza, el domicilio, pues, la disposición es terminante " en cualquier parte que se cometa ", aún cuando al respecto, se debe hacer una aclaración que se desprende del sano uso del sentido común. Por ejemplo, si el patrono manda a su doméstico a la casa de un pariente para cumplir un cometido o en un negocio de los mismos, y en ellos roba, se integrará la -

--- Calificativa, viva o no el familiar con el patrono. "177.)

* La Fracción VI del mismo Artículo comentado, ha ce referencia al robo cometido también por personas que ten gan nexos de alguna índole con la persona que sufre el daño causado por el delito que se llevó a cabo:

a. La definición de obrero, artesano, aprendiz, o discípulo, se debe referir a la Ley del Trabajo, por ----- ejemplo, los que arreglan el televisor, el mecánico que se encarga de reparar en la casa el automóvil, el electricista que llamamos para una compostura, el plomero, el fontanero que realizan una tarea determinada, pues si roban, su robo debe clasificarse como simple, aun cuando el Juez, dentro de sus facultades, puede fijar la pena adecuada a la naturaleza de los hechos.

b. El trabajo a que se refiere la Ley, debe de ser habitual, pues para la existencia de la Calificativa, lo referente a la relevancia, es la relación contractual obrero patronal, bien sea verbal o escrita, en cuyo caso, la dura cción del trabajo no interesa, sino la prestación laboral.

c. A diferencia del robo de domésticos o depen dientes, en que la calificativa se aplica en función de la persona que sufre el robo, en la definida en la Fracción VI, que es en función del lugar, casa, taller, escuela, habita cción, oficina, bodega u otros lugares a los que tenga libre entrada por el carácter de ser obrero, artesano o aprendiz, de tal suerte, que los robos cometidos entre compañeros de -

177.) Ibidem, página 193.

-- trabajo a los directivos de las empresas o los que cometan los obreros de los contratistas o subcontratistas, bien contra sus patronos u otras personas, tipificará la Calificativa.

En la fracción III del Artículo 381 se considera - el supuesto que el robo sea cometido por un huésped o comensal, o alguno de su familia o los criados que le acompañen, - en la casa en la cual reciban hospitalidad, obsequio o agasajo.

En esta Calificativa se da, como en el caso de la Fracción VI que las dos circunstancias de lugar y personas, - ya que no basta ser huésped o comensal, sino que el robo debe realizarse en el preciso lugar en que se recibe la hospitalidad o el agasajo.

En las Fracciones IV y V del precepto comentado, - los actos ejecutados por el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, - o contra cualquier otra persona, o por el dueño, dependientes o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en -- los bienes de los huéspedes o clientes, fracciones que no mejoraron las reformas de 1946, sino que, por el contrario, -- fueron menos afortunadas al limitar el campo de acción de -- los activos, a bienes determinados." 178.)

178.) Ibidem, páginas 195 y 196.

" Fracción VII:

" Como por " lugar cerrado ", se ha entendido tradicionalmente, lo mismo en la Doctrina que en la Jurisprudencia, aquél que se halla sobre un terreno como pueden serlo - un edificio o una casa ajena, excluyéndose en consecuencia, - los vehículos de circulación de motor, ahora, el robo calificado se amplía hasta cuando el mismo se cometa en un vehículo. Sin embargo, la aceptación exacta de vehículos corresponde a un artefacto como automóvil o coche, carruaje, embarcación, bicicleta o motocicleta, etc., y habida cuenta de -- que la Ley sólo se refiere al vehículo particular o de transporte público, sin precisar si se trata de un vehículo cerrado o abierto, se ha de entender a juicio de Carrancá y Rivas que vehículo es todo aquello, in extenso, que se señala anteriormente." 179.)

" Fracción VIII:

" No se puede negar aquí la buena fé del legislador como cuando aparezcan las condiciones a que alude la --- fracción pues el Juez en uso de su prudente arbitrio, las facultades necesarias para recurrir a una agravante.

El robo calificado, obedece a un concepto específico, debe su naturaleza a condiciones propias exclusivas del-

179.) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas op. cit., página 861.

--- evento criminal, y no es el caso, de las llamadas por la Ley condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público. Esto último en abuso de ciertas circun-stancias, es decir, el sujeto activo abusa de las mismas en su beneficio. Y es precisamente tal abuso el que sirve en un elevado índice de casos para invocar las agravantes -- estipuladas en el Código Penal." 180.)

* Cuando el robo se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos:

Fracción IX:

* Cuando un individuo dispara un arma de fuego sobre otro, hiriéndolo o matándolo es evidente que el primero está armado. Y cuando el sujeto activo de una lesión ha -- golpeado a su víctima con un utensilio determinado hiriendola o matándola, es evidente que el primero ha portado y uti-lizado un objeto peligroso, al margen de que todo objeto puede ser peligroso, según las circunstancias y condiciones. -- No hay duda de que unas pequeñas tijeras para cortar uñas, -- son un objeto peligroso o lo ha sido en éste caso específi-co. Piénsese en un grupo de asaltantes que disparan sobre la víctima o víctimas sus armas de fuego, no cabe duda, que son sujetos peligrosos y se encuentran armados, ¿Qué signi-fica esto? ¿Qué además del robo y los posibles homicidios y lesiones se acumulará la fracción IX?, siempre habría que -- acumularla en casos semejantes." 181.)

180.) Ibidem, página 861.

181.) Ibidem, página 862.

Estoy de acuerdo con la Calificativa aplicada al delito de robo a casa habitación, por la gravedad que resulta realizar este acto, ya que se viola la integridad de un domicilio, de un lugar cerrado, atentándose en contra de sus habitantes, poniendo su persona, su propiedad y sus bienes - así como la seguridad de su familia en grave peligro, ya que al ser víctimas de estas conductas, se puede lograr que se quede dañado de por vida, tanto como moral, como físicamente en virtud de que los delincuentes, pueden ocasionar lesiones y en muchos casos, hasta la muerte de algún miembro de la familia, lo cual sería un acto irreparable para los integrantes de la misma.

Sea cual fuere la calidad de quien comete el acto delictivo, en relación con sus víctimas, es decir, si son parientes o tienen algún otro vínculo sea de trabajo o de amistad, se configura la Calificativa, por atentar en contra de la confianza que deposita la víctima en quienes se convierten en sujetos activos del delito de robo a casa habitación.

— ción. No obsta para que opere la Calificativa que al --
perpretarse el delito, se encuentren efectivamente en dichas --
construcciones sus habitantes." 182.)

No estoy de acuerdo con la penalidad manifestada --
en el Artículo 381 bis del Código Penal, en virtud de que no
es suficiente para intimidar a los delincuentes que obstruyen
la paz del hogar al introducirse a una casa habitación con el
objeto de cometer el delito de robo, porque son delincuentes--
sumamente peligrosos que se presentan a las viviendas armados
y sin temor alguno de los actos que pudieran llegar a cometer
al realizar el delito, ya que son sujetos en la mayoría de --
las ocasiones reincidentes, motivo por el cual cometen los --
actos delictivos una y otra vez.

Por lo anterior, estoy completamente convencido de--
que es necesario que la penalidad se aumente para que produz--
ca como consecuencia una medida intimidante en las conductas--
delictivas de los sujetos que las cometen, para que de esta --
manera, se abstengan de llevarlas a cabo.

CAPITULO IV.

LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.A. CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y
TEMIBILIDAD.

" El concepto de Peligrosidad fue introducido por Garófalo a la Criminología, quién en un principio habló de " Temibilidad " (Temibita), en 1878, para después desarrollar el concepto en dos partes: Capacidad Criminal y Adaptabilidad Social.

La Capacidad Criminal, es, para el autor mencionado, la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que, por lo tanto, se puede temer del mismo.

La Adaptabilidad Social es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en que vive." 183.)

183.) Citado por Luis Rodríguez Manzanera, Criminología, Editorial Porrúa, S. A., Sexta edición, -- México, 1989, página 417.

" A partir de la diferencia que hace Garófalo, se reconocen cuatro formas clínicas de estado peligroso:

a. Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada. (Es la forma más grave: cuello blanco, político, financiero, industrial, etc.)

b. Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta (menos grave, pues su acelerada inadaptación atrae la atención sobre ellos, criminales profesionales, delincuentes marginados, etc.)

c. Capacidad criminal poco elevada y adaptación débil (constituyen la clientela habitual de las prisiones, principalmente inadaptados psíquicos, débiles y caracteriales, etc.)

d. Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada (forma ligera de estado peligroso, delincuentes ocasionales y pasionales.)" 184.)

" La peligrosidad es reconocida por casi todos los autores, así Rocco la define:

Como la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o -

184.) Pinatel, La Criminologie, Spes Editorial, - París Francia, 1960.

--- peligrosas, y por tanto, de daños y peligros.

Para Crispigni la peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de devenir autora de un delito.

Para Petrocelli, la peligrosidad es un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es --- probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso y dañoso.

Para Crispigni, la peligrosidad es la capacidad --- evidente de una persona de cometer un delito, o bien la probabilidad de llegar a ser autor de un delito." 185.)

" No es que existan delincuentes peligrosos y delincuentes no peligrosos; todos los delincuentes, por el sólo hecho de haber delinquido se muestran socialmente peligrosos." 186.)

" Las diferentes clases de delincuentes tienen un valor instrumental limitado. Quizá la clase más comúnmente usada es la de delincuentes peligrosos o temibles como consecuencia de la tesis de peligrosidad o temibilidad de origen-positivista y defensista de ella, que difícilmente se puede-mantener hoy y que, si se hace, ha de serlo con serias reservas. En principio, podría afirmarse que todo delincuente -

185.) Luis Rodríguez Manzanera, Op. cit., páginas --- 417 y 418.

186.) Enrico Ferri, Principios de Derecho Criminal, - Editorial Reus, Madrid, España, 1933.

-- cumplir la Ley y, sin embargo, llevado por una constelación de motivos, la promulga, a sabiendas de su inefectividad e injusticia." 187.)

En mi concepto, considero al igual que la mayoría de los autores, que ambos conceptos se encuentran relacionados entre sí, puesto que cuando un sujeto es peligroso, para la sociedad en la cual habita, en virtud de ser un individuo que ya ha delinquido, en otras ocasiones, en el presente caso, que ya se haya introducido a alguna casa habitación con el objeto de robar poniendo en pleno peligro la integridad corporal y la estabilidad familiar de sus ocupantes como consecuencia de sus acciones delictivas o simplemente por el hecho de que la comunidad en donde se desarrolla el delincuente, tenga conocimiento de que este ha tenido ingresos a prisión se considera como un sujeto peligroso y por lo tanto es temible, por la amenaza que representa, así como también se piensa que un delincuente que ha hecho del delito de robo su "modus vivendi", jamás se va a readaptar porque ha estado y estará acostumbrado a delinquir por lo que a un sujeto de estas características, la mayoría de la gente, le tratará con reservas y a cautela porque le tendrá temor, motivo por el cual procurará mantenerse ajeno de toda relación con él, es decir se tendrá como un sujeto temible o peligroso.

187.) Manuel López Rey, Criminología, Teoría de la -- Delincuencia Juvenil, Prevención y Tratamiento, Editorial Aguilar, Vigésima edición, Editorial-Aguilar, Madrid, España, 1973, páginas 451 y -- 452.

B. TEORIAS SOBRE LA PELIGROSIDAD.

* Ferri considera que la peligrosidad puede ser de dos formas:

- a). Peligrosidad social, o sea la mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito.
- b). Y la Peligrosidad Criminal, o sea la mayor o menor readaptabilidad a la vida social de un sujeto que ya delinquirá. * 188.)

* Esta diferencia hecha por Ferri, ha sido de igual manera, también ampliamente desarrollada, y actualmente, como hace notar Landecho, se reconocen " dos tipos diversos de peligrosidad, la Criminal y la Social. Por Peligrosidad Criminal sólo debe entenderse la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincencial, refleja por tanto un individuo antisocial. La peligrosidad social por tanto, es la posibilidad o la realidad de que un individuo llegue -- a ser o sea ya un parásito, un marginado, molesto para la convivencia social, que sea por tanto un asocial, que no suele - cometer delitos propiamente dichos. * 189.)

- 188.) Luis Rodríguez Manzanera, op. cit., página 418.
- 189.) Carlos María Landecho, Peligrosidad Social y Pe-
ligrosidad Criminal, Peligrosidad Social y Medi-
das de Seguridad, Sexta Edición, Editorial de --
la Universidad de Valencia, España, 1974, página 250.

" Por ser de utilidad, principalmente al Jurista, desde el punto de vista legal, pueden reconocerse dos tipos de peligrosidad:

a. Peligrosidad Presunta:

Son los casos en los cuales, una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el Juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, pues ésta se presume por el legislador.

b. Peligrosidad Comprobada:

Son los casos en los cuales el Magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente." 190.)

" Además de lo anterior, cuando se hace referencia a la peligrosidad de un individuo, deben considerarse, como lo hace Jiménez de Asúa, los elementos siguientes:

a. La personalidad del hombre en su triple aspecto, biopsicosocial.

b. La vida anterior al delito o acto de peligro-manifiesto.

190.) Citado por Luis Rodríguez Manzanera, op. cit., páginas 418 y 419.

c. La conducta del agente, posterior a la comi-
sión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso.

d. La calidad de los motivos.

e. El delito cometido o el acto que pone de mani-
fiesto la peligrosidad." 191.)

Considero que las teorías de la peligrosidad lle-
van al mismo objetivo, es decir, las probabilidades de que -
uno o varios sujetos delincan, en nuestro caso, de que pen-
tren a un hogar y realicen sus propósitos aún cuando saben -
que su conducta es mala, lo que sucede es que se trata de --
individuos antisociales que gustan de causar daño de tal ma-
nera que para que se logre su readaptación, es necesario to-
mar en cuenta las condiciones en las cuales se desarrolló el
sujeto, así como también, es necesario que se intimide al de-
lincente por medio de las penas drásticas para que en base-
al temor que puedan llegar a sentir en su calidad de ser hu-
mano, se abstenga de delinquir por el miedo a pasar largo --
tiempo de su vida en prisión.

C. EL NEXO ENTRE LA PELIGROSIDAD Y LA
CALIFICATIVA.

Peligrosidad:

" Peligrosidad es la condición que concurre en el individuo notoriamente propenso a realizar actos antisociales o criminosos." 192.)

" Peligrosidad viene del latín Pericolosus, calidad de peligro, que tiene riesgo o puede ocasionar daño.

Peligro viene de periculum, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de damnum, que quiere decir, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. " Peligroso ", se aplica a la persona ocasionada y de genio turbulento y arriesgado. Ocasionado es el sujeto provocativo, molesto y mal acondicionado, que por su naturaleza y genio da fácilmente causa a desazones y riñas.

El concepto de peligrosidad ha sido duramente criticado, y se ha llegado a hablar de los peligros de la peligrosidad, aunque debe notarse que las objeciones se centran entre todo en la fragilidad de ciertos diagnósticos y pronósticos de peligrosidad.

192.) Rogelio Moreno Rodríguez, Vocabulario, Derecho y Ciencias Sociales, Octava Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976, página 538.

Es indudable que existen sujetos con gran capacidad para producir daño social, pero es incuestionable que el concepto de peligrosidad se ha utilizado en forma vaga y poco técnica, y que se puede prestar a serias injusticias, cuando no existen violaciones a los derechos humanos." 193.)

Calificativa: 194.)

" Un delito calificado, lo define Sebastián Soler, diciendo:

Es el delito simple agravado por la adición de una circunstancia específicamente prevista, y que tiene por efecto alterar la escala penal, con relación al delito simple.

Es decir, que al delito de tipo normal se le agrega una circunstancia no delictiva en si misma." 195.)

" Las circunstancias que se agregan a una figura delictiva tipo, determinan su agravación o atenuación, cuando la circunstancia se trata de una agravante específica, -- nos encontramos ante un Delito Calificado." 196.)

- 193.) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., página 75.
- 194.) Vid Supra, Capítulo III, inciso " A ",
- 195.) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Bibliográfica Omeba, Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1979, página 271.
- 196.) Ibidem, página 272.

" El nexu entre la Peligrosidad y la Calificativa- en cuanto al acto que pone de manifiesto la peligrosidad, es de reconocerse con Pinatel, que no hay correspondencia cierta entre la gravedad de la infracción y el estado peligroso. Con frecuencia, sucede que un delincuente agota su carácter-peligroso con la perpetración de un acto y que este es muy grave, mientras que, las circunstancias de un delito de mínima importancia, son singularmente reveladoras del peligro -- que puede correr a sus semejantes." 197.)

" Morris, en materia penitenciaria, dice que existe una tentación de distinguir entre los peligrosos y no peligrosos, y confirmar la aplicación de la prisión para los primeros. Sería realmente estupendo que se pudiera hacer, el castigo profiláctico, la medida judicial preventiva, científicamente fundada, para salvar a las víctimas potenciales de delitos futuros y reducir a la vez al mínimo el empleo de la reclusión y el tiempo de pena de acuerdo a la que deben sufrir la mayoría de los presos.

La noción de peligrosidad es tan plástica y vaga, su instrumentación tan imprecisa, que muy poco aportarla para reducir el empleo excesivo de hoy se hace a la reclusión- o el daño social derivado del crimen violento." 198.)

- 197.) Pinatel, Criminología, Editado por la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, página 451.
- 198.) Morris Norval, El Futuro de las Prisiones, Editores Siglo XXI, Primera edición, México, 1978, página 103.

" Es indudable que existen sujetos que son socialmente peligrosos, y que, tienen mayor probabilidad que otros de cometer alguna conducta antisocial, pero es indudable --- también que el concepto de peligrosidad debe manejarse con - extraordinaria precaución.

No se puede aceptar que la reacción social jurídicamente organizada se base tan sólo en el hecho cometido, -- sin tomar en cuenta otros elementos, como son la personalidad del delincuente y la realidad social, económica y política del momento." 199.)

" En materia de más fácil apreciación como es la - de la estimación de las circunstancias que induzcan a justificar la temibilidad del delincuente, para lo cual cuentan (Las Cortes Españolas), con una especie de tabla de equivalencias, en el Artículo 52 del Código Penal, algunos de los Jueces actuales, por desgracia, no se preocupan siquiera por razonar y fundar su apreciación. Se conforman con decir, - que en uso del arbitrio que les conceden los Artículos 51 y 52 del Código Penal, estiman justo imponer la pena de tantos años, esto impide conocer si la apreciación es justa o si no lo es.

Seguramente, en situaciones que se traten de un -- asunto tan grave como decidir los motivos o móviles de la --

--- conducta delictuosa; sin contar siquiera con esa Tabla de Equivalencias que proporciona la Ley para justipreciar la tem ibilidad del acusado o no se preocuparían por resolverlo, o su resolución se apartaría, totalmente de la realidad del ca so que se trate. " 200.)

Ahora bien, una vez enunciado lo anterior, se proce derá al análisis de los Artículos 51 y 52 del Código Penal -- Vigente para el Distrito Federal.

Artículo 51 a la letra manifiesta:

" Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y los tribunales aplicarán las san ciones establecidas para cada delito, teniendo - en cuenta las circunstancias exteriores de ejecu ción y las peculiares del delincuente..."

En base al Artículo citado, se desprende que: -----
" El Código Penal fija la naturaleza de las penas correspon dientes a los responsables de cada delito; invariablemente -- señala la prisión, la multa y otras que cataloga el Artículo- 24 del Código Penal. También fija el Código Penal la dura ción de las penas y sus límites mínimo y el máximo. La sen tencia judicial, no puede fijar pena alguna de naturaleza --

--- distinta a la que la Ley establece, ni puede fijar términos que sean inferiores al mínimo o superiores al máximo, que es lo que consiste en el Arbitrio Judicial restringido. Si lo hiciera, recaerá, en el vicio de inconstitucionalidad por violar lo dispuesto en el Artículo 14, párrafo tercero de la Constitución que es el que por su texto, prohíbe imponer: --- pena alguna que no esté señalada en la Ley exactamente aplicable al delito de que se trata en la individualización de las sanciones corresponde importante función al Juzgador. "

Artículo 52, a la letra expresa:

" En la aplicación de las sanciones penales, se -- tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la -- extensión del daño causado y del peligro corrido.

2o. La edad, la educación, la ilustra---ción, las costumbres y la conducta precedente -- del sujeto, los motivos que lo impulsaron o de---terminaron a delinquir y sus condiciones econó---micas.

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del de---

--- lito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las -- personas ofendidas y las circunstancias de ---- tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

4o. Tratándose de los delitos cometidos por -- servidores públicos, se aplicará lo dispuesto -- por el Artículo 213 del Código Penal.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del -- sujeto, de la víctima y de las circunstancias -- del hecho en la medida requerida para cada ---- caso.

Para los fines de este Artículo, el Juez, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás -- elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales. "

" El Código Penal sigue el sistema de la determinación legal de la duración y de la naturaleza de la pena y sólo reconoce arbitrio al Juez en lo relativo al concreto quantum de aquella duración. Un sistema del todo opuesto - al anterior es el de la determinación absoluta, legal de ambas, caso en el que el Juez elige la sanción entre las consignadas en un catálogo general fijado por la Ley, pero no para cada delito. Y un sistema intermedio es el de las penas paralelas o sea en que el Juez elige entre dos sanciones de diferente naturaleza. Ambas fijadas también por la Ley, el sistema mexicano si no acoge las más radicales soluciones propuestas por la Doctrina Defensista, dadas las especiales condiciones de nuestro medio, permite, no obstante, en consonancia con imperativos de nuestro régimen constitucional, individualizar en cierto grado la sanción, pero -- ello a condición de que los Tribunales, establecimientos dedicados al Derecho Penitenciario, y Organismos Administrativos, cuenten con la debida organización y especialización, -- así como con los auxilios técnicos suficientes." 201.)

201.) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. Novena edición, México, 1970, páginas de la 343 a la 345.

JURISPRUDENCIA.

* La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del Arbitrio Judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador -- por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que el -- agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean-- el resultado de un simple análisis de las circunstancias en-- que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino -- la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. * 202.)

202.) Suprema Corte, Jurisprudencia Definitiva, 6a. época, Segunda parte, número 207.

Respecto al nexo entre la Peligrosidad y la Califi-
cativa:

Considero, que la Peligrosidad y la Calificativa, -
tienen íntima relación, ya que la primera, es la capacidad --
del delincuente para cometer actos peligrosos por su naturale
za jurídica, es decir, que tienen una peligrosidad acondicio-
nada a una penalidad determinada.

CONCLUSIONES.

1. Las causas de ausencia de conducta, no se pre-
sentan en el delito de robo a casa habitación, toda vez que -
el delincuente comete el delito gozando de sus facultades menta-
les, sin que se pueda dar la posibilidad de que el ilícito-
se cometa por medio de alguna fuerza que lo obligue a llevar-
lo a cabo.

2. El delito de robo a casa habitación de acuerdo-
con la tipicidad, se presenta cuando el sujeto activo se ap-
odera de la cosa propiedad del sujeto pasivo, encuadrándose su
conducta dentro del tipo penal del robo calificado, al intrg-
ducirse en la habitación, aún cuando se realice con violencia
o sin ella.

3. La atipicidad, se presenta en el robo a casa --
habitación, cuando la conducta realizada no se enmarca dentro
de los lineamientos requeridos por el tipo, como se puede dar
en el caso de que el objeto material no exista, o cuando el -
robo se cometa afuera de la casa habitación, por ejemplo, en-
el patio, el pasillo, el jardín, etc., lo que sería un robo -
en lugar cerrado.

4. Con lo que respecta a la antijuricidad, considera-
da como lo contrario a la norma penal, se desprende que una
conducta es contraria a Derecho, cuando se viola una norma --
penal que tutela a un bien jurídico; en el caso de estudio, -
se presenta, cuando el sujeto viola el domicilio de un individi-

--- duo al apoderarse de la cosa que no le pertenece.

5. Por lo que respecta a las Causas de Justificación, que se contemplan en la Ley Penal en su Artículo 15 y en relación con el delito de estudio, considero, que se preguntan tres causas que son: 1. El Estado de Necesidad, --- 2. El Cumplimiento de un Deber, y, 3. La Obediencia Jerárquica.

6. En el delito de robo a casa habitación, se tienen dos causas de inimputabilidad: 1. La minoría de edad, -- porque los menores de 18 años, no han alcanzado la madurez -- mental suficiente para dirigir sus actos y su corrección, estará a cargo del Consejo Tutelar para Menores Infractores. -- Y, 2. El trastorno mental, quedando en éste supuesto todas -- aquellas personas que no tienen sus facultades mentales en de bida conciencia para que actúen con lucidez, por lo cual, se les aplicarán medidas curativas adecuadas a sus males, pero -- no, las normas penales.

7. En cuanto a la punibilidad, esta se aplica al -- delito de estudio, porque en razón de la conducta delictiva, -- que consiste en el apoderamiento de la cosa, tal acción, se -- hace merecedora de un castigo, el cual se encuentra en el --- Artículo 381 bis, del Código Penal, el que manifiesta: -----
" ... se aplicarán de 3 días a diez años de prisión al que -- robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén --- habitados o destinados para habitación ... "

Respecto a lo anterior, manifiesto, que, no estoy--

--- de acuerdo con éste artículo y pido, que se reforme, quedando de la siguiente manera: " ... se aplicarán de cinco a quince años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación ... "

Lo antes citado, tiene su fundamento, en que se trata de un delito que lesiona el patrimonio de una persona y -- además, por la terrible peligrosidad del delincuente.

8. El concurso de delitos y el concurso de personas no es un elemento indispensable para que se realice el delito que se estudia, sin embargo, en la mayoría de los casos, se presentan en la comisión de éste delito, puesto que, regularmente lo llevan a la práctica dos o más sujetos y de igual manera, éstos no se concretan a robar, sino que por lo regular, cometen otra serie de delitos, como son, las lesiones, la violación, y hasta homicidios con sus víctimas.

9. El Iter Criminis, es muy importante para los delincuentes de robo a casa habitación porque de acuerdo con -- sus fases; los sujetos, piensan, planean, meditan los pros y los contras de su conducta y hasta la posibilidad de que llegue a quedar impune su delito. De igual manera, tienen la oportunidad de llegar al arrepentimiento y sin embargo, consuman su delito.

10. La calificativa, hace que el robo a casa habitación, se instituya dentro de un tipo penal agravado debido a los actos que realiza previos a la consumación del delito, --

— como son: la fractura de puertas y ventanas, o la violencia que inflinge sobre la víctima, por ejemplo, para llegar al apoderamiento ilícito.

11. Las calificativas agravantes de las penas, en el robo a casa habitación, tienen su fundamento en la conducta del delincuente, debido a que las formas en que cometen el delito, son las que van a agravar la pena, porque, las circunstancias de ejecución, no solamente van a lesionar el interés patrimonial, sino también, se lesiona la libertad y la seguridad del individuo, para obtener la cosa.

12. La peligrosidad y la temibilidad, son dos conceptos con igual significado debido a las características personales de los delincuentes con un alto índice para delinquir, encontrándose en este supuesto los asaltantes a casa habitación, por la amenaza que éstos representan para la sociedad.

13. La peligrosidad criminal, es característica del asaltante de casa habitación, toda vez que éstos siguen una vida delincuencial fundada en su marcado índice de reincidencia que presentan, al grado de convertir su conducta, en su "modus vivendi", es decir, en su actividad diaria.

BIBLIOGRAFIA.

1. CARDENAS, F. RAUL, " El Derecho Penal Mexicano del Robo ", Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, -- México, 1982, 289 páginas.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, " Derecho Penal Mexicano -- no ", Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, 589 páginas.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL, - " Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición, México, 1984, 780 páginas.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL, - " Código Penal Comentado ", Editorial Porrúa, S. A., Décima cuarta edición, México, 1989, 993 páginas.
5. CARRARA, FRANCISCO, " Programa de Derecho Criminal " Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1956.
6. CASTELLANOS, TENA FERNANDO, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", Editorial Porrúa, S. A., -- Vigésima Edición, México, 1989, 350 páginas.
7. CUELLO, CALON EUGENIO, " Derecho Penal ", Tomo I, -- Editorial Bosch, Barcelona España, Octava Edición, - 1977, 567 páginas.
8. CUELLO, CALON EUGENIO, " Derecho Penal I ", Edito--- rial Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1979, -- 329 páginas.

9. " DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO ", Tomo número II, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial -- Porrúa, S. A., Segunda Reimpresión, México, 1986, --- 389 páginas.
10. ENCICLOPEDIA JURIDICA " OMEBA ", Tomo VI, Bibliográfica Omeba, Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1984, 1004 páginas.
11. FERRI, ENRICO, " Principios de Derecho Criminal ", -- Quinta Edición, Madrid, España, Editorial Bosch, 1933 458 páginas.
12. FRANCO, SODI CARLOS, " Nociones de Derecho Penal ", - Editorial Bota, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1950, 340 páginas.
13. GARCIA, RAMIREZ SERGIO, " La Reforma Penal Sustantiva ", Edición Mimeográfica, México, 1984.
14. GOMEZ, EUSEBIO, " Tratado de Derecho Penal ", Tomo -- I, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina 1979, 416 páginas.
15. GONZALEZ, DE LA VEGA FRANCISCO, " Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, S. A. Décima Novena Edición, México, 1984, 469 páginas.
16. GONZALEZ, DE LA VEGA FRANCISCO, " Código Penal Comentado ", Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, --- México, 1989, 834 páginas.

17. IBARROLA, ANTONIO DE, " Cosas y Sucesiones ", Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1977, --- 1064 páginas.
18. JIMENEZ, DE ASUA LUIS, " La Ley y el Delito ", Editorial A. Bello, Quinta Edición, Caracas, Venezuela, --- 1982, 905 páginas.
19. JIMENEZ, HUERTA MARIANO, " Derecho Penal Mexicano ", - Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1984 490 páginas.
20. JIMENEZ, HUERTA MARIANO, " La Tipicidad ", Editorial- Porrúa, S. A., México, 1985, 320 páginas.
21. LANDECHO, CARLOS MARIA, " Peligrosidad Social y Peli- grosidad Criminal, Peligrosidad social y Medidas de- Seguridad ", Editorial de la Universidad de Valencia España, 1974, 670 páginas.
22. LOPEZ, REY MANUEL, " Criminología " (Teoría, Delin- quencia Juvenil, Prevención y Tratamiento), Editó- rial Aguilar, Madrid, España, 1973, 580 páginas.
23. MANZINI, VINCENZO, " Tratado de Derecho Penal Italia no ", Tomo III, Editorial Yaletl, Turín, Italia, --- 1933-1939, 1098 páginas.
24. MARGADANT, GUILLERMO FLORIS, " El Derecho Privado -- Romano ", Editorial Esfinge, S. A. de C. V., Décima- Cuarta Edición, México, 1988, 530 páginas.

25. MENDOZA, JOSE RAFAEL, " Curso de Derecho Penal Venezolano ", Editorial Gráficas " Letra ", Octava Edición, Madrid, España, 1973, 490 páginas.
26. MEZGER, EDMUND, " Tratado de Derecho Penal ", Título Primero, Editorial Lex, Segunda Edición (Traducción de Rodríguez Muñoz), Madrid, España, 1955, 476 páginas.
27. MORENO, ANTONIO DE P., " Curso de Derecho Penal Mexicano ", Delitos en Particular, Editorial Juz, México 1944, (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho), Volumen VIII, 903 páginas.
28. MORENO, RODRIGUEZ ROGELIO, " Vocabulario, Derecho y Ciencias Sociales ", Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1976, 538 páginas.
29. NORVAL, MORRIS, " El Futuro de las Prisiones ", Editores Siglo XXI, Primera Edición, México, 1978, 243 páginas.
30. PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO, " Comentarios de Derecho Penal ", Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición México, 1973, 590 páginas.
31. PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO, " Manual de Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, S. A., México, - 1984, 5ta. Edición, 670 páginas.
32. PINATEL, " Criminología ", Editado por la Universidad Central de Venezuela, Octava Edición, Caracas, - Venezuela, 1974, 230 páginas.

33. PORTE, PETIT CELESTINO, " Importancia de la Dogmática Jurídica Penal ", Editorial Porrúa, S. A., Décima --- Segunda Edición, México, 1978, 470 páginas.
34. PORTE, PETIT CELESTINO, " Programa de la Parte General del Derecho Penal ", Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Cuarta Edición, México, 1979, 560 páginas.
35. PINA, RAFAEL DE; PINA, VARA RAFAEL DE, " Diccionario de Derecho ", Editorial Porrúa, S. A., Décima Sexta - Edición, México, 1989, 509 páginas.
36. RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS, " Criminología ", Edito--- rial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1981, -- 540 páginas.
37. SOLER, SEBASTIAN, " Derecho Penal Mexicano I ", Se--- gunda Edición, Editorial Gráficas Contemporáneas, Buenos Aires, Argentina, 1953, 670 páginas.
38. VILLALOBOS, IGNACIO, " Derecho Penal Mexicano ", --- Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, Parte Gene--- ral, México, 1975, 658 páginas.
39. VON, LISZT FRANZ, " Tratado de Derecho Penal ", Tomo II, Segunda Edición, Madrid, España, 1927, 434 pági--- nas.